

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 335

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
13 de diciembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) nº 1241/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1242/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1243/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se modifican los anexos III y VI de la Directiva 2006/141/CE sobre los requisitos de composición de los preparados para lactantes ⁽¹⁾ 25
- ★ Reglamento (CE) nº 1244/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1614/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad 28
- ★ Reglamento (CE) nº 1245/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1615/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad 30
- ★ Reglamento (CE) nº 1246/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 23, apartado 2, y los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a la transferencia financiera de la organización común del mercado vitivinícola a favor del desarrollo rural 32

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Reglamento (CE) n° 1247/2008 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2008, por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 1002/2007, (CE) n° 27/2008 y (CE) n° 1067/2008 en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2009 en el marco de contingentes arancelarios de batatas, fécula de mandioca, mandioca, cereales, arroz y aceite de oliva y se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) n° 382/2008, (CE) n° 1518/2003, (CE) n° 596/2004 y (CE) n° 633/2004 en lo que atañe a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2009 en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral 35

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2008/939/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles 39

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles 41

Comisión

2008/940/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Comunidad [notificada con el número C(2008) 6032] ⁽¹⁾..... 61

2008/941/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias [notificada con el número C(2008) 7803] ⁽¹⁾ 91

2008/942/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, relativa a la adaptación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2007, y 1 de enero de 2008, a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países 94



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2008/943/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión del aceite de huesos en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia [notificada con el número C(2008) 8083] ⁽¹⁾.....** 97
-

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares** 99
-

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1241/2008 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	81,9
	TR	108,0
	ZZ	95,0
0707 00 05	JO	167,2
	MA	47,6
	TR	128,4
	ZZ	114,4
0709 90 70	MA	109,9
	TR	136,5
	ZZ	123,2
0805 10 20	AR	18,1
	BR	44,6
	CL	50,9
	MA	64,4
	TR	72,2
	ZA	42,5
	ZW	43,9
	ZZ	48,1
	0805 20 10	MA
TR		72,0
ZZ		71,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	54,6
	HR	54,2
	IL	70,6
	TR	56,2
	ZZ	58,9
0805 50 10	MA	64,0
	TR	69,2
	ZZ	66,6
0808 10 80	CA	89,2
	CL	43,7
	CN	76,4
	MK	35,3
	US	111,7
	ZA	123,2
	ZZ	79,9
0808 20 50	CN	49,6
	TR	104,0
	US	138,0
	ZZ	97,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de diciembre de 2008****por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4, y su artículo 7, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estructuras y los sistemas de producción de la Comunidad son muy diversas. A fin de facilitar los análisis de las características estructurales de las explotaciones agrarias y sus resultados económicos, se estableció, mediante la Decisión 85/377/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾, una clasificación adecuada y homogénea de dichas explotaciones en función de sus dimensiones económicas y el tipo de su orientación técnico-económica.
- (2) La tipología comunitaria debe organizarse de tal forma que permita constituir conjuntos de explotaciones homogéneos con mayor o menor grado de agregación y comparar la situación de las explotaciones.
- (3) Dada la creciente importancia que desempeñan en los ingresos de los agricultores las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación pero distintas de las actividades agrícolas de la explotación, la tipología comunitaria debe incluir una variable clasificatoria que refleje la importancia de las otras actividades lucrativas (OAL) directamente relacionadas con la explotación.
- (4) Con objeto de alcanzar los objetivos fijados en los artículos 4, apartado 1, artículo 6, apartado 1, letra b), y artículo 7, apartado 2, del Reglamento 79/65/CEE, deben fijarse las normas de aplicación para la tipología comunitaria. Asimismo, la tipología comunitaria debe aplicarse a las exportaciones contables utilizando los datos contables reunidos a través de la red de información contable agrícola (RICA).
- (5) Con arreglo al anexo IV del Reglamento (CE) nº 1166/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y la encuesta sobre métodos de producción agropecuaria y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo ⁽³⁾, la encuesta sobre la estructura de las explotaciones realizada sobre la base de una muestra debe ser estadísticamente representativa en cuanto al tipo y el tamaño de las explotaciones agrícolas encuadradas en la tipología comunitaria. Por tanto, la tipología comunitaria debe aplicarse también a las explotaciones sobre las que se han recogido datos mediante las encuestas sobre la estructura de las explotaciones.
- (6) La orientación técnico-económica de la explotación y la dimensión económica de la explotación deben determinarse tomando como base un criterio económico que sea siempre positivo, por lo que resulta apropiado utilizar la producción estándar. Las producciones estándares deben establecerse por productos. La lista de productos cuyas producciones estándares deben calcularse debe ajustarse a la lista de características utilizada en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1166/2008. Para hacer posible la aplicación de la tipología a las explotaciones de la RICA, debe establecerse un cuadro de correspondencias entre los encabezamientos de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones y las rúbricas de las fichas de explotación de la RICA.
- (7) Las producciones estándares se basan en los valores medios de un período de referencia de cinco años, pero deben actualizarse regularmente en función de las tendencias económicas para que la tipología conserve su significado. La frecuencia de la actualización debe estar en función de los años en que se realicen las encuestas sobre la estructura de las explotaciones.
- (8) A fin de establecer el plan de selección de las explotaciones contables que debe utilizarse en el marco de la RICA 2010, resulta conveniente prever que la tipología establecida en el presente Reglamento ya se aplica a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2007. Asimismo, con objeto de garantizar la comparabilidad de los análisis de la situación de las explotaciones agrícolas clasificadas según esta tipología, debe preverse que pueda aplicarse a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la RICA antes de 2010. Por tanto, debe incluirse una excepción que permita calcular las producciones estándares del período de referencia de 2004.
- (9) Las producciones estándares y los datos requeridos para calcularlas deben transmitirse a la Comisión mediante el órgano de enlace designado por cada Estado miembro con arreglo al artículo seis del Reglamento 79/65/CEE. Debe preverse que el órgano de enlace pueda comunicar directamente a la Comisión la información

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

⁽²⁾ DO L 220 de 17.8.1985, p. 1.

⁽³⁾ DO L 321 de 1.12.2008, p. 14.

pertinente mediante el sistema de información establecido por la Comisión. Asimismo, debe preverse que este sistema permita el intercambio electrónico de la información requerida sobre la base de los modelos que el sistema ofrece al órgano de enlace. También debe preverse que la Comisión debe informar a los Estados miembros a través del Comité comunitario de la Red de Información Contable Agrícola sobre las condiciones generales para aplicar el sistema informático.

- (10) Por razones de claridad y teniendo en cuenta que la tipología comunitaria es una medida de aplicación general y no una medida dirigida a destinatarios concretos, procede reemplazar la Decisión 85/377/CEE por un Reglamento.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Reglamento establece la «tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas», en lo sucesivo «tipología», que consiste en una clasificación uniforme de las explotaciones de la Comunidad, basada en su orientación técnico-económica y su dimensión económica, y en la importancia de otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación.
2. La tipología se utilizará concretamente en la presentación, por clases de orientación técnico-económica y por clases de dimensión económica de la explotación, de los datos recogidos en el marco de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y de la red de información contable agrícola de la Comunidad.

Artículo 2

Clases de orientación técnico-económica

1. A efectos de la presente Decisión, la «orientación técnico-económica» de una explotación se determinará en función de la contribución relativa de la producción estándar de las características distintas de dicha explotación a su producción total normal. La producción estándar se ajustará a lo establecido en el artículo 5
2. De acuerdo con el nivel de precisión de la orientación técnico-económica se distinguen:
 - a) las clases de OTE generales;
 - b) las clases de OTE principales;
 - c) las clases de OTE particulares.

El esquema de clasificación de acuerdo con la OTE se determina en el anexo I.

Artículo 3

Dimensión económica de la explotación

La dimensión económica de la explotación se definirá en función de la producción total estándar de la explotación. Los precios se expresarán en EUR. El método de cálculo de la dimensión económica de la explotación y las clases de dimensión económica se determina en el anexo II.

Artículo 4

Otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación

La importancia de las otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación y distintas de las actividades agrícolas de la explotación se determinará sobre la base del porcentaje que dichas actividades representen en la producción final de la explotación. Esta razón se expresará en tramos de porcentaje con arreglo a lo establecido en la parte C del anexo III.

La producción final, la definición y el método de estimación de dicha razón se establecen en las partes A y B del anexo III.

Artículo 5

Producción estándar y producción total normal

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por «producción estándar» el valor estándar de la producción bruta.

La producción estándar se determinará por regiones según lo indicado en el anexo IV del presente Reglamento y se determinará para las distintas especialidades vegetales y animales recogidas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas indicada en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1166/2008.

El método de cálculo para determinar las producciones estándares de cada característica y los procedimientos de recogida de datos se establecen en el anexo IV del presente Reglamento.

2. La producción estándar total de la explotación equivaldrá a la suma de los valores obtenidos para cada característica multiplicando las producciones estándares por unidad por el número de unidades correspondientes.

3. A efectos del cálculo de las producciones estándares para la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas del año N, «período de referencia» significará el año N-3 de la secuencia que va desde el año N-5 hasta el año N-1.

Las producciones estándares se determinarán utilizando datos básicos medios calculados a lo largo de un período de referencia de cinco años indicado en el párrafo primero. Estos actos se actualizarán en función de las tendencias económicas al menos cada vez que se realice una encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

El primer período de referencia para el que se calcularán las producciones estándares corresponde al período de referencia de 2007, que cubrirá los años naturales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 o las campañas agrícolas 2005/06, 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros calcularán las producciones estándares durante el período de referencia de 2004 correspondientes a las características enunciadas en la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2007 con arreglo al Reglamento (CE) n° 204/2006 de la Comisión ⁽¹⁾. En este caso, el período de referencia cubrirá los años naturales de 2003, 2004 y 2005 o las campañas agrícolas 2003/04, 2004/05 y 2005/06.

Artículo 6

Transmisión a la Comisión

1. Las producciones estándares y los datos indicados en la parte 3 del anexo IV se transmitirán a la Comisión (Eurostat) mediante el órgano de enlace designado por cada Estado miembro con arreglo al artículo seis del Reglamento 79/65/CEE o el órgano en que se delegue tal función.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión las producciones estándares durante un período de referencia del año N y los datos indicados en la parte 3 del anexo IV antes del 31 de diciembre del año N+3 o, en caso necesario, antes de un plazo que la Comisión establecerá tras consultar con el Comité comunitario de la Red de Información Contable Agrícola.

Las producciones estándares correspondientes al período de referencia de 2004 se transmitirán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2008.

3. Para la transmisión de las producciones estándares y los datos indicados en el apartado 1, los Estados miembros utilizarán sistemas informáticos puestos a disposición por la Comisión

(Eurostat) que permitan los intercambios electrónicos de documentos e información entre ésta y los Estados miembros.

4. El formato y el contenido de los documentos necesarios para la transmisión serán establecidos por la Comisión sobre la base de modelos o cuestionarios puestos a disposición mediante los sistemas indicados en el apartado 3. Las disposiciones relacionadas con las características de los datos indicados en el apartado 1 se establecerán en el contexto de la red de información contable agrícola.

Artículo 7

Derogación

1. Queda derogada la Decisión 85/377/CEE.

No obstante la Decisión 85/377/CEE continuará aplicándose con objeto de clasificar las explotaciones de la Red de Información Contable Agrícola hasta el ejercicio 2009, incluido, y de la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas mencionada en el Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo ⁽²⁾ hasta la encuesta de 2007, incluida.

2. Las referencias a la citada Decisión se entenderán hechas al presente Reglamento y se interpretarán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 8

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del ejercicio de 2010 en lo relativo a la red de información contable agrícola y a partir de 2010 en lo relativo a la encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 7.2.2006, p. 3.

⁽²⁾ DO L 56 de 2.3.1988, p. 1.

ANEXO I

CLASIFICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS DE ACUERDO CON LA ORIENTACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA (OTE)

A. ESQUEMA DE CLASIFICACIÓN

Explotaciones especializadas — Producción vegetal

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
1. Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15. Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas 16. Explotaciones con grandes cultivos	151. Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz), en cultivo de plantas oleaginosas y proteaginosas 152. Explotaciones especializadas en arroz 153. Explotaciones que combinen cereales, arroz, semillas oleaginosas y proteaginosas 161. Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos 162. Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas y raíces y tubérculos 163. Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre 164. Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco 165. Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón 166. Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos
2. Explotaciones hortícolas especializadas	21. Explotaciones hortícolas especializadas en invernadero 22. Explotaciones especializadas en horticultura al aire libre 23. Otros tipos de horticultura	211. Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero 212. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero 213. Explotaciones especialistas en policultivo hortícola en invernadero 221. Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre 222. Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre 223. Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre 231. Explotaciones especializadas en el cultivo de setas 232. Explotaciones especializadas en viveros 233. Horticultura diversa
3. Explotaciones especializadas en cultivos permanentes	35. Explotaciones especializadas en viticultura 36. Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas 37. Explotaciones especializadas en aceitunas 38. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	351. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad 352. Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad 353. Explotaciones especializadas en la producción de uva de mesa 354. Otros viñedos 361. Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y los frutos de cáscara) 362. Explotaciones de cítricos especializadas 363. Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara 364. Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales 365. Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y frutos de cáscara: producción mixta 370. Explotaciones especializadas en aceitunas 380. Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes

Explotaciones especializadas — Producción animal

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
4. Explotaciones herbívoras especializadas	45. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 46. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne 47. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados 48. Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros	450. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 460. Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne 470. Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados 481. Explotaciones de ovinos especializadas 482. Explotaciones con ovinos y bovinos combinados 483. Explotaciones de caprinos especializadas 484. Explotaciones de herbívoros
5. Explotaciones especializadas de producción de granívoros	51. Explotaciones de porcinos especializadas 52. Explotaciones de aves especializadas 53. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	511. Explotaciones de porcinos de cría especializadas 512. Explotaciones de porcinos de engorde especializadas 513. Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos 521. Explotaciones de ponedoras especializadas 522. Explotaciones de aves de corral de carne especializadas 523. Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne 530. Explotaciones con varias combinaciones de granívoros

Explotaciones mixtas

OTE generales	OTE principales	OTE particulares
6. Explotaciones de policultivo	61. Explotaciones de policultivo	611. Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes 612. Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura 613. Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides 614. Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes 615. Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos 616. Explotaciones de otros policultivos
7. Explotaciones de poliganadería	73. Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros 74. Explotaciones de poliganadería con orientación granívoros	731. Explotaciones de poliganadería con orientación lechera 732. Explotaciones de poliganadería con orientación herbívoros no lecheros 741. Explotaciones de policultivo: granívoros y bovinos lecheros combinados 742. Explotaciones de policultivo: granívoros y herbívoros no lecheros
8. Explotaciones mixtas cultivos: ganadería	83. Explotaciones mixtas grandes cultivos: herbívoros 84. Explotaciones mixtas con varias combinaciones cultivos ganadería	831. Explotaciones mixtas grandes cultivos con bovinos lecheros 832. Explotaciones mixtas bovinos lecheros con grandes cultivos 833. Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros 834. Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos 841. Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros 842. Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros 843. Explotaciones apícolas 844. Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas
9. Explotaciones no clasificadas	90. Explotaciones no clasificadas	900. Explotaciones no clasificadas

B. CUADRO DE CORRESPONDENCIAS Y CÓDIGOS DE REAGRUPACIÓN

I. Cuadro de correspondencia entre las rúbricas de las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y las rúbricas de la ficha de explotación de la Red de Información Contable Agrícola (RICA)

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares		
Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (1)]
I. Cultivos		
2.01.01.01.	Trigo blando y escanda	120. Trigo blando y escanda
2.01.01.02.	Trigo duro	121. Trigo duro
2.01.01.03.	Centeno	122. Centeno (incluido el tranquillón)
2.01.01.04.	Cebada	123. Cebada
2.01.01.05.	Avena	124. Avena 125. Mezclas de cereales de verano
2.01.01.06.	Maíz en grano	126. Maíz grano (incluido el maíz grano húmedo)
2.01.01.07.	Arroz	127. Arroz
2.01.01.99.	Otros cereales destinados a la producción de grano	128. Otros cereales
2.01.02.	Leguminosas y proteaginosas para grano (semillas y mezclas de leguminosas y cereales inclusive)	129. Cultivos proteaginosos
2.01.02.01.	Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	360. Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces 361. Lentejas, garbanzos y vezas 330. Otras proteaginosas
2.01.03.	Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)	130. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas para siembra)
2.01.04.	Remolacha azucarera (excluidas las semillas)	131. Remolacha azucarera (excluidas las semillas)
2.01.05.	Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)	144. Plantas de escarda forrajeras y crucíferas (sin incluir las semillas)
2.01.06.01.	Tabaco	134. Tabaco
2.01.06.02.	Lúpulo	133. Lúpulo
2.01.06.03.	Algodón	347. Algodón
2.01.06.04.	Colza y nabina	331. Colza
2.01.06.05.	Girasol	332. Girasol
2.01.06.06.	Soja	333. Soja
2.01.06.07.	Lino (lino oleaginoso)	364. Lino distinto del lino textil
2.01.06.08.	Otras oleaginosas	334. Otras semillas oleaginosas
2.01.06.09.	Lino	373. Lino
2.01.06.10.	Cáñamo	374. Cáñamo

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) nº 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) nº 868/2008, relativo a la ficha de explotación (!)]
2.01.06.11.	Otros cultivos textiles	
2.01.06.12.	Plantas aromáticas, medicinales y especias	345. Plantas medicinales, condimentos, plantas aromáticas y especias, incluidos el té, el café y la achicoria
2.01.06.99.	Otros cultivos industriales no mencionados en otra parte	346. Caña de azúcar 348. Otros cultivos industriales
2.01.07.	Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas	
2.01.07.01.	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	
2.01.07.01.01.	Al aire libre	136. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas cultivadas en tierras de labor al aire libre
2.01.07.01.02.	Cultivos hortícolas	137. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas en cultivo hortícola al aire libre
2.01.07.02.	De invernadero o en otros abrigos (accesibles)	138. Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas de invernadero
2.01.08.	Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros)	
2.01.08.01.	Al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	140. Flores y plantas ornamentales al aire libre (excluidos los viveros)
2.01.08.02.	De invernadero o en otros abrigos (accesibles)	141. Flores y plantas ornamentales de invernadero
2.01.09.	Plantas recolectadas verdes	
2.01.09.01.	Praderas temporales	147. Praderas temporales
2.01.09.02.	Otras plantas recolectadas verdes	145. Otras plantas forrajeras
2.01.09.02.01.	Maíz verde	326. Maíz forrajero
2.01.09.02.02.	Leguminosas y	327. Otros cereales para ensilaje y
2.01.09.02.99.	Otras plantas recolectadas verdes no mencionados en otra parte	328. Otras plantas forrajeras
2.01.10.	Semillas y plántulas de tierras arables	142. Semillas de gramíneas 143. Otras semillas
2.01.11.	Otros cultivos de tierras arables	148. Otros cultivos de tierras labradas: cultivos de tierras labradas no comprendidas en las rúbricas 120 a 147 149. Tierras arrendadas listas para sembrar, comprendidas las tierras puestas a disposición del personal a título de remuneración en especie
2.01.12.01.	Barbechos sin ayudas	146. Barbechos — datos no disponibles código 3: barbechos sin ayudas financieras

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (1)]
2.01.12.02.	Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	146. Barbechos — datos no disponibles código 8: tierras agrarias no cultivadas que ya no se utilicen para la producción, por las que la explotación tiene derecho a una ayuda financiera
2.03.01.	Prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres	150. Praderas y pastizales permanentes
2.03.02.	Pastos pobres	151. Pastizales pobres
2.03.03.	Prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas	314. Prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas
2.04.01.	Plantaciones de árboles frutales y bayas	152. Plantaciones de árboles frutales y bayas
2.04.01.01.	Especies frutales de las que	
2.04.01.01.01.	Originarias de zonas templadas	349. Frutas de pepita 350. Frutas con hueso
2.04.01.01.02.	Originarias de zonas subtropicales	353. Frutas tropicales y subtropicales
2.04.01.02.	Bayas	352. Pequeños frutos y bayas
2.04.01.03.	Frutos de cáscara	351. Frutos de cáscara
2.04.02.	Plantaciones de cítricos	153. Plantaciones de cítricos
2.04.03.	Olivares	154. Olivares
2.04.03.01.	Que produzcan normalmente aceitunas de mesa	281. Aceitunas de mesa
2.04.03.02.	Que produzcan normalmente aceitunas de almazara	282. Aceitunas para aceite 283. Aceite de oliva
2.04.04.	Viñedos que produzcan normalmente:	155. Viñas
2.04.04.01.	Vino de calidad	286. Uvas de vinificación para vinos de calidad con DOP 292. Uvas de vinificación para vinos de calidad con IGP 289. Vinos de calidad con DOP 294. Vinos de calidad con IGP
2.04.04.02.	Otros vinos	293. Uva para otros vinos 288. Diversos productos de la viticultura: mosto, zumo, brandy, vinagre y otros, cuando se produzcan en la explotación 295. Otros vinos
2.04.04.03.	Uvas de mesa	285. Uvas de mesa
2.04.04.04.	Pasas	291. Pasas
2.04.05.	Viveristas	157. Viveristas
2.04.06.	Otros cultivos permanentes	158. Otros cultivos permanentes
2.04.07.	Cultivos permanentes de invernadero	156. Cultivos permanentes en invernadero
2.06.01.	Setas	139. Setas

Rúbricas equivalentes para la aplicación de las producciones estándares

Código a utilizar para la rúbrica	Encuestas comunitarias de 2010, 2013 y 2016 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas [Reglamento (CE) n° 1166/2008]	Ficha de explotación de la RICA [Reglamento (CE) n° 868/2008, relativo a la ficha de explotación (!)]
II. Ganado		
3.01.	Equinos	22. Equinos (de cualquier edad)
3.02.01.	Bovinos de menos de 1 año, machos y hembras	23. Terneros de engorde 24. Otros bovinos de menos de 1 año
3.02.02.	Bovinos machos de entre uno y dos años	25. Bovinos machos de un año a menos de dos años
3.02.03.	Bovinos hembras de entre uno y dos años	26. Bovinos hembras de un año pero menos de dos
3.02.04.	Bovinos machos de dos años o más	27. Bovinos machos de dos años o más
3.02.05.	Terneras de dos años o más	28. Terneras para cría 29. Terneras de engorde
3.02.06.	Vacas lecheras	30. Vacas lecheras 31. Vacas lecheras de reposición
3.02.99.	Otras vacas	32. Otras vacas
3.03.01.	Ovino (todas las edades)	
3.03.01.01.	Hembras reproductoras	40. Ovejas
3.03.01.99.	Otros ovinos	41. Otros ovinos
3.03.02.	Caprinos (todas las edades)	
3.03.02.01.	Hembras reproductoras	38. Caprinos, hembras de cría
3.03.02.99.	Otros caprinos	39. Otros caprinos
3.04.01.	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	43. Lechones
3.04.02.	Cerdas reproductoras de 50 kg o más	44. Cerdas reproductoras
3.04.99.	Otros animales de la especie porcina	45. Cerdos de engorde 46. Otros animales de la especie porcina
3.05.01.	Pollos de carne	47. Pollos de carne
3.05.02.	Ponedoras	48. Ponedoras
3.05.03.	Otras aves de corral	49. Otras aves de corral
3.05.03.01.	Pavos	
3.05.03.02.	Patos	
3.05.03.03.	Gansos	
3.05.03.04.	Avestruces	
3.05.03.99.	Otras aves de corral no mencionadas en otra parte	
3.06.	Conejos, hembras de cría	34. Conejos, hembras de cría
3.07.	Abejas	33. Abejas

(!) DO L 237 de 4.9.2008, p. 18.

II. Claves que agrupan varias características consignadas en las encuestas de estructuras agrícolas de 2010, 2013 y 2016

- P45. *Bovinos lecheros* = 03.02.01. (bovinos de menos de un año, machos y hembras) + 03.02.03. (bovinos de entre uno y dos años, machos y hembras) + 03.02.05. (terneras de 2 años o más) + 03.02.06. (vacas lecheras)
- P46. *Bovinos* = P45 (bovinos lecheros) + 03.02.02. (bovinos de entre uno y dos años, machos) + 03.02.04. (bovinos machos de 2 años o más) + 03.02.99. (otras vacas).
- GL *Herbívoros* = 3.01. (equinos) + P46 (bovinos) + 3.03.01.01. (ovino, hembras reproductoras) + 3.3.1.99 (otro ovino) + 3.03.02.01. (caprinos, hembras de cría) + 3.03.02.99. (otros caprinos)
- Si GL=0 FCP1 *Forraje destinado a la venta* = 2.01.05. [Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)] + 2.01.09. (plantas recolectadas verdes) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)
- FCP4 *Forraje para herbívoros* = 0
- P17 *Raíces y tubérculos* = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.05. [Raíces y tubérculos forrajeros (excepto las semillas)]
- Si GL>0 FCP1 *Forraje destinado a la venta* = 0
- FCP4 *Forraje para herbívoros* = 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros) + 2.01.09. (plantas recolectadas verdes) + 2.03.01. (prados permanentes y pastos, sin incluir los pastos pobres) + 2.03.02. (pastos pobres)
- P17 *Raíces y tubérculos* = 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera)
- P151. *Cereales sin arroz* = 2.01.01.01. (trigo blando y escanda) + 2.01.01.02. (trigo duro) + 2.01.01.03. (centeno) + 2.01.01.04. (cebada) + 2.01.01.05. (avena) + 2.01.01.06. (maíz-grano) + 2.01.01.99. (otros cereales destinados a la producción de grano)
- P15. *Cereales* = P151 (cereales sin arroz) + 2.01.01.07. (arroz)
- P16. *Semillas oleaginosas* = 2.01.06.04. (colza y nabina) + 2.01.06.05. (girasol) + 2.01.06.06. (soja) + 2.01.06.07. [lino (semillas)] + 2.01.06.08. (otras oleaginosas)
- P51. *Cerdos* = 03.04.01. (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) + 03.04.02. (cerdas reproductoras de 50 kg y más) + 03.04.99. (otros cerdos)
- P52. *Aves de corral* = 03.05.2001. (pollos de carne) + 03.05.02. (gallinas ponedoras) + 03.05.03. (otras aves de corral)
- P1. *Grandes cultivos* = P15 (cereales) + 2.01.02. (legumbres secas y proteaginosas) + 2.01.03. (patatas) + 2.01.04. (remolacha azucarera) + 2.01.06.01. (tabaco) + 2.01.06.02. (lúpulo) + 2.01.06.03. (algodón) + P16 (oleaginosas) + 2.01.06.09. (lino) + 2.01.06.10. (cáñamo) + 2.01.06.11. (otros cultivos textiles) + 2.01.06.12. (plantas aromáticas, medicinales y especias) + 2.01.06.99. (otros cultivos industriales no mencionados en otra parte) + 2.01.07.01.01. [hortalizas frescas, melones y sandías, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)— cultivos en tierras de labor] + 02.01.10. (semillas y plántulas de tierras arables) + 02.01.11. (otras tierras arables) + 2.01.12.01. (barbechos no subvencionados) + FCP1 (forraje destinado a la venta)
- P2. *Horticultura* = 2.01.07.01.02. [hortalizas frescas, melones y sandías, fresas —al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)— horticultura] + 2.01.07.02. [(hortalizas frescas, melones y sandías, fresas en invernadero u otro abrigo (accesible)] + 2.01.08.01. (flores y plantas ornamentales al aire libre o en abrigo bajo (no accesible) + 2.01.08.02. [flores y plantas ornamentales en invernadero u otro abrigo (accesible)] + 2.06.01. (setas) + 2.04.05. (viveros)
- P3. *Cultivos leñosos* = 2.04.01. (plantaciones de árboles frutales y bayas) + 2.04.02. (plantaciones de cítricos) + 2.04.03. (olivares) + 2.04.04. (viñedos) + 2.04.06. Otros cultivos permanentes + 2.04.07. (cultivos permanentes de invernadero)
- P4. *Herbívoros y forraje* = GL (herbívoros) + FCP4 (forraje para herbívoros)
- P5. *Granívoros* = P51 (cerdos) + P52 (aves de corral) + 3.06. (conejos, hembras de cría)

C. CARACTERÍSTICAS DE LAS ORIENTACIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS (OTE)

La determinación de las clases de orientación técnico-económicas (OTE) tomará en consideración dos elementos, a saber:

a) **La naturaleza de las características de que se trate**

Las características se referirán a la lista de las características enumeradas en las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas de 2010, 2013 y 2016; se designarán por su clave, que figura en el cuadro de correspondencias de la parte B.I del presente anexo o por una clave que agrupe varias de dichas características tal como se indica en la Parte B.II del presente anexo ⁽¹⁾.

b) **El umbral o techo correspondiente al límite o límites de clase**

Salvo indicación contraria, dichos umbrales o techos se expresarán en fracciones de la producción total estándar de la explotación.

⁽¹⁾ Las características 2.01.05. (raíces y tubérculos forrajeros), 2.01.09. (plantas recolectadas verdes), 2.01.12.01. (barbechos sin ayudas), 2.01.12.02. (barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica) 2.02. (huertos familiares), 2.03.01. (praderas y pastizales, excluidos los pastizales pobres), 2.03.02. (pastizales pobres), 2.03.03. (prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas), 3.02.01. (bovinos de menos de 1 año, machos y hembras), 3.03.01.99. (otro ganado ovino), 3.03.02.99. (otros caprinos) y 3.04.01. (lechones de un peso vivo inferior a 20 kg) únicamente se tomarán en consideración en determinadas condiciones (véase el anexo IV, punto 5).

Explotaciones especializadas: producción vegetal

Consideraciones generales	Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/techos (ref. parte B del presente anexo)
	Código	Principal	Particular		
		Código	Código		
1 Explotaciones especializadas en grandes cultivos	15	Explotaciones especializadas en cerealicultura y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	151	Explotaciones especializadas en cerealicultura (distinta de la de arroz) y en cultivos de semillas oleaginosas y proteaginosas	P1 > 2/3
			152	Explotaciones especializadas en arroz	
	16	Explotaciones con grandes cultivos	153	Explotaciones que combinen cereales, arroz, semillas oleaginosas y proteaginosas	P15 + P16 + 2.01.02. > 2/3
			161	Explotaciones especializadas en el cultivo de raíces y tubérculos	P151 + P16 + 2.01.02. > 2/3
			162	Explotaciones que combinen cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas y raíces y tubérculos	2.01.01.07. > 2/3
			163	Explotaciones especializadas en el cultivo de hortalizas producidas al aire libre	P15 + P16 + 2.01.02. ≤ 2/3
			164	Explotaciones especializadas en el cultivo de tabaco	P17 > 2/3
			165	Explotaciones especializadas en el cultivo de algodón	P15 + P16 + 2.01.02. > 1/3; P17 > 1/3
	2	Explotaciones hortícolas especializadas	21	Explotaciones con combinaciones de varios grandes cultivos	2.01.07.01.01. > 2/3
				Explotaciones de la clase 16, con exclusión de las de las clases 161, 162, 163, 164 y 165	2.01.06.01. > 2/3 2.01.06.03. > 2/3
			Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas producidas al aire libre > 2/3 Tabaco > 2/3 Algodón > 2/3	P2 > 2/3	
			Hortalizas frescas, melones y sandías, fresas (producidas en huerta y en invernadero), flores y plantas ornamentales (producidas al aire libre y en invernadero), setas y viveros > 2/3 Hortalizas frescas, melones y sandías, fresas y flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3	2.01.07.02. + 2.01.08.02. > 2/3	

Código	Consideraciones generales		Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)				
	Código	Principal	Código	Particular							
				Código	Particular						
3				211	Explotaciones especializadas en hortalizas en invernadero	Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas producidas en invernadero > 2/3 Flores y plantas ornamentales de invernadero > 2/3 Explotaciones de la clase 21 con exclusión de las de las clases 211 y 212 Hortalizas frescas, melones y sandías y fresas producidas en huerta, y flores y plantas ornamentales producidas al aire libre > 2/3 Hortalizas frescas, melones y sandías, y fresas de horticultura > 2/3 Flores y plantas ornamentales producidas al aire libre > 2/3 Explotaciones de la clase 22 con exclusión de las de las clases 221 y 222 Explotaciones hortícolas con cultivos en invernadero ≤ 2/3 y cultivos al aire libre ≤ 2/3 Setas > 2/3 Viveros > 2/3 Explotaciones de la clase 23 con exclusión de las de las clases 231 y 232	2.01.07.02. > 2/3 2.01.08.02. > 2/3 2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. > 2/3 2.01.07.01.02. > 2/3 2.01.08.01. > 2/3 2.01.07.01.02. + 2.01.08.01. ≤ 2/3; 2.01.07.02. + 2.01.08.02. ≤ 2/3 2.06.01. > 2/3 2.04.05. > 2/3				
				212	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales en invernadero						
				213	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola en invernadero						
				221	Explotaciones especializadas en hortalizas al aire libre						
				222	Explotaciones especializadas en floricultura y plantas ornamentales al aire libre						
				223	Explotaciones especializadas en policultivo hortícola al aire libre						
				231	Explotaciones especializadas en el cultivo de setas						
				232	Explotaciones especializadas en viveros						
				233	Horticultura diversa						
				35	Explotaciones especializadas en viticultura			351	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos de calidad	352	Explotaciones vinícolas especializadas que produzcan vinos distintos de los vinos de calidad

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código		Código	
	36	Explotaciones frutícolas y de cítricos especializadas	361 Explotaciones frutícolas especializadas (distintos de los cítricos, las frutas tropicales y los frutos de cáscara) 362 Explotaciones de cítricos especializadas 363 Explotaciones especializadas en la producción de frutos de cáscara 364 Explotaciones especializadas en la producción de frutas tropicales 365 Explotaciones frutícolas especializadas en cítricos, frutas tropicales y frutos de cáscara: producción mixta 370 Explotaciones especializadas en aceitunas	Frutales y bayas y plantaciones de cítricos > 2/3 Frutos y bayas de especies originarias de zonas templadas > 2/3 Cítricos > 2/3 Frutos de cáscara > 2/3 Frutas tropicales > 2/3 Explotaciones de la clase 36, con exclusión de las de las clases 361, 362, 363 y 364 Olivares > 2/3	2.04.01. + 2.04.02. > 2/3 2.04.01.01.01. + 2.04.01.02. > 2/3 2.04.02. > 2/3 2.04.01.03. > 2/3 2.04.01.01.02. > 2/3
	37	Explotaciones especializadas en aceitunas			
	38	Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	380 Explotaciones con varias combinaciones de cultivos permanentes	Explotaciones de la clase 3, con exclusión de las de las clases 35, 36 y 37	2.04.03. > 2/3

Explotaciones especiales: producción animal

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código		Código	
4		Explotaciones herbívoras especializadas	45 Explotaciones de bovinos especializadas: orientación leche 46 Explotaciones de bovinos especializadas: orientación cría y carne	Forraje para herbívoros (es decir, raíces y tubérculos, plantas recolectadas verdes, praderas permanentes y pastizales, pastizales pobres) y herbívoros (es decir equinos, cualquier clase de bovinos, ovinos y caprinos) > 2/3 Vacas lecheras > 3/4 del total de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje Todos los bovinos [es decir bovinos de menos de 1 año, bovinos de 1 año a menos de 2 años y bovinos de 2 años a más (machos, terneras, vacas lecheras y otras vacas)] > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras ≤ 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P4 > 2/3 03.02.06. > 3/4 GL; GL > 1/3 P4 P46 > 2/3 GL; 3.02.06. ≤ 1/10 GL; GL > 1/3 P4

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales	Principal		Particular		
	Código	Código	Código	Código	
	47	Explotaciones de bovinos: leche, cría y carne combinados		Bovinos > 2/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/10 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje con exclusión de las explotaciones de la clase 45	P46 > 2/3 GL; 03.02.06. > 1/10 GL; GL > 1/3 P4; P1 > P4, con exclusión de la clase 45
	48	Explotaciones con ovinos, caprinos y otros herbívoros	Explotaciones de ovinos especializadas	Bovinos ≤ 2/3 de herbívoros; Ovino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P46 ≤ 2/3 03.03.01. > 2/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones con ovinos y bovinos combinados	Bovinos > 1/3 de herbívoros, ovinos > 1/3 de herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	P46 > 1/3 GL; 03.03.01. > 1/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones de caprinos especializadas	Caprino > 2/3 de herbívoros; herbívoros > 1/3 de herbívoros y forraje	03.03.02. > 2/3 GL; GL > 1/3 P4
			Explotaciones de herbívoros	Explotaciones de la clase 48, con exclusión de las de las clases 481, 482 y 483	
5	Explotaciones especializadas de producción de granívoros			Granívoros, es decir: cerdos (es decir lechones, cerdas reproductoras, otros cerdos), aves de corral (es decir, pollos de carne, ponedoras, otras aves de corral) y conejas madres > 2/3	P5 > 2/3
	51	Explotaciones de porcinos especializadas	Explotaciones de porcinos de cría especializadas	Cerdos > 2/3	P51 > 2/3
			Explotaciones de porcinos de engorde especializadas	Cerdas de cría > 2/3	3.04.02. > 2/3
			Explotaciones que combinen la cría y el engorde de porcinos	Lechones y otros cerdos > 2/3	3.04.01. + 3.04.99. > 2/3
	52	Explotaciones de aves especializadas	Explotaciones de ponedoras especializadas	Explotaciones de la clase 51 con exclusión de las de las clases 511 y 512	P52 > 2/3
			Explotaciones de aves de corral de carne especializadas	Aves de corral > 2/3	3.05.02. > 2/3
			Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne	Ponedoras > 2/3	3.05.01. + 3.05.03. > 2/3
	53	Explotaciones con varias combinaciones de granívoros	Explotaciones que combinen ponedoras y aves de corral de carne	Pollos de carne y otras aves de corral > 2/3	
			Explotaciones de la clase 52 con exclusión de las de las clases 521 y 522	Explotaciones de la clase 52 con exclusión de las de las clases 521 y 522	
			Explotaciones de la clase 5 con exclusión de las de las clases 51 y 52	Explotaciones de la clase 5 con exclusión de las de las clases 51 y 52	

Explotaciones mixtas

Consideraciones generales		Orientación técnico-económica			Definición	Clave de características y umbrales/techos (ref. parte B del presente anexo)	
		Código	Principal	Particular			
6	Explotaciones de policultivo	61	Explotaciones de policultivo	Código	Grandes cultivos y horticultura y cultivos permanentes > 2/3 pero {grandes cultivos ≤ 2/3 y horticultura ≤ 2/3 y cultivos permanentes ≤ 2/3}	(P1 + P2 + P3) > 2/3; P1 ≤ 2/3; P2 ≤ 2/3; P3 ≤ 2/3	
				611	Horticultura y combinaciones de cultivos permanentes	Horticultura > 1/3; cultivos permanentes > 1/3	P2 > 1/3; P3 > 1/3
				612	Explotaciones que combinen grandes cultivos y horticultura	Grandes cultivos > 1/3; horticultura > 1/3	P1 > 1/3; P2 > 1/3
				613	Explotaciones que combinen grandes cultivos y vides	Grandes cultivos > 1/3; Viñedos > 1/3	P1 > 1/3; 2.04.04. > 1/3
				614	Explotaciones que combinen grandes cultivos y cultivos permanentes	Grandes cultivos > 1/3; cultivos permanentes > 1/3; viñas ≤ 1/3	P1 > 1/3; P3 > 1/3; 2.04.04. ≤ 1/3
				615	Explotaciones de policultivo con orientación grandes cultivos	Grandes cultivos > 1/3; alguna otra actividad > 1/3	P1 > 1/3; P2 ≤ 1/3; P3 ≤ 1/3;
				616	Explotaciones de otros policultivos	Explotaciones de la clase 61, con exclusión de las de las clases 611, 612, 613, 614 y 615	
7	Explotaciones de poligandería	73	Explotaciones de poligandería con orientación herbívoros	Código	Herbívoros y forraje y granívoros > 2/3; herbívoros y forraje ≤ 2/3 granívoros ≤ 2/3	P4 + P5 > 2/3; P4 ≤ 2/3; P5 ≤ 2/3	
				731	Explotaciones de poligandería con orientación lechera	Herbívoros y forraje > granívoros	P4 > P5
				732	Explotaciones de poligandería con orientación herbívoros no lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de bovinos lecheros	P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45;
				741	Explotaciones de poligandería con orientación granívoros	Herbívoros y forraje ≤ granívoros	P4 ≤ P5
				742	Explotaciones de poligandería con orientación granívoros y herbívoros no lecheros	Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; granívoros > 1/3, vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros	P45 > 1/3 GL; P5 > 1/3; 03.02.06. > 1/2 P45

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales		Principal	Particular		
Código		Código	Código		
8	Explotaciones mixtas cultivos: ganadería	83	831	Explotaciones que se hayan excluido de las clases 1 a 7 Grandes cultivos > 1/3; herbívoros y forraje > 1/3 Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros < grandes cultivos Vacas lecheras > 1/3 de herbívoros; vacas lecheras > 1/2 de los bovinos lecheros; bovinos lecheros ≥ grandes cultivos Grandes cultivos > herbívoros y forraje, con exclusión de las explotaciones de la clase 831 Explotaciones de la clase 83, con exclusión de las clases 831, 832 y 833 Explotaciones de la clase 8, con exclusión de las de la clase 83 Grandes cultivos > 1/3; granívoros > 1/3	P1 > 1/3; P4 > 1/3 P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45; P45 < P1 P45 > 1/3 GL; 03.02.06. > 1/2 P45; P45 ≥ P1 P1 > P4; P1 > P4, con exclusión de la clase 831
		84	832	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	P1 > 1/3; P5 > 1/3
			833	Explotaciones mixtas grandes cultivos con herbívoros no lecheros	P3 > 1/3; P4 > 1/3 3.07. > 2/3
			834	Explotaciones mixtas herbívoros no lecheros con grandes cultivos	
			841	Explotaciones mixtas con grandes cultivos y granívoros	
			842	Explotaciones mixtas con cultivos permanentes y herbívoros	
			843	Explotaciones apícolas	
			844	Explotaciones con varios cultivos y ganaderías mixtas	

Explotaciones no clasificadas

Orientación técnico-económica				Definición	Clave de características y umbrales/rechos (ref. parte B del presente anexo)
Consideraciones generales		Principal	Particular		
Código		Código	Código		
9	Explotaciones no clasificadas			Explotaciones no clasificadas	Producción total estándar = 0

ANEXO II

DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

A. DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LA EXPLOTACIÓN

La dimensión económica de las explotaciones se calcula como la producción estándar total de la explotación, expresada en EUR.

B. CLASES DE DIMENSIÓN ECONÓMICA DE LAS EXPLOTACIONES

Las explotaciones se clasificarán de acuerdo con las clases de dimensión cuyos límites se indican a continuación:

Clases	Límites en EUR
I	menos de 2 000 EUR
II	de 2 000 a menos de 4 000 EUR
III	de 4 000 a menos de 8 000 EUR
IV	de 8 000 a menos de 15 000 EUR
V	de 15 000 a menos de 25 000 EUR
VI	de 25 000 a menos de 50 000 EUR
VII	de 50 000 a menos de 100 000 EUR
VIII	de 100 000 a menos de 250 000 EUR
IX	de 250 000 a menos de 500 000 EUR
X	de 500 000 a menos de 750 000 EUR
XI	de 750 000 a menos de 1 000 000 EUR
XII	de 1 000 000 a menos de 1 500 000 EUR
XIII	de 1 500 000 a menos de 3 000 000 EUR
XIV	de 3 000 000 EUR o más

Las disposiciones que regulen las aplicaciones en los ámbitos de la red de información contable agrícola (RICA) y de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas podrán prever una agrupación de las clases de dimensión IV y V, VIII y IX, y X y XI, de XII a XIV o de X a XIV.

Al aplicar el artículo 4, apartado 1, del Reglamento 79/65/CEE, los Estados miembros deberán fijar para el campo de observación de la RICA un umbral de dimensión económica de las explotaciones que coincida con los límites de las clases de dimensión anteriormente indicados.

ANEXO III

OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN**A. DEFINICIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN**

Las actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación y distintas de las actividades agrícolas de la explotación incluyen toda otra actividad que no sea trabajo agrícola, directamente relacionado con la explotación y con una repercusión económica en la misma. Se trata de actividades en las que se utilizan los recursos (superficie, edificios, máquinas, etc.) o los productos de la explotación.

B. ESTIMACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS (OAL) DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

La parte de las OAL directamente relacionadas con la explotación en la producción final se calculará como la parte de las OAL directamente relacionadas con el volumen de negocios de la explotación en el volumen de negocios total de la explotación (incluidos los pagos directos) según la fórmula siguiente:

$$\text{RATIO} = \frac{\text{Volumen de negocios de las OAL directamente relacionadas con la explotación}}{\text{Volumen de negocios total de la explotación (agricultura + OAL directamente relacionadas con la explotación) + pagos directos}}$$

C. CLASES EN FUNCIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LAS OAL DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN

Las explotaciones se clasifican por clases en función de la importancia de las OAL directamente relacionadas con la producción final, según los límites que se indican a continuación.

Clases	Límites en porcentaje
I	Del 0 % al 10 %
II	De más del 10 % al 50 %
III	De más del 50 % a menos del 100 %

ANEXO IV

PRODUCCIONES ESTANDARES (PE)

1. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE CÁLCULO DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) Por **producción** de una característica agrícola se entenderá el valor monetario de la producción bruta al precio de salida de la explotación.

Se entiende por **producción** estándar (PE) el valor de la producción correspondiente a la situación media de una determinada región para cada característica agrícola.

- b) Por **producción** se entenderá la suma del valor del producto o productos principales y del producto o productos secundarios.

Los valores se calcularán multiplicando la producción por unidad por el precio de salida de la explotación sin incluir el IVA, los impuestos sobre los productos y los pagos directos.

- c) **Período de producción**

Las producciones estándares corresponden a un período de producción de 12 meses (año civil o campaña agrícola).

Para los productos vegetales y animales para los que la duración del período de producción sea inferior o superior a 12 meses, se calculará una PE que corresponda al incremento o a la producción anual de 12 meses.

- d) **Datos de base y período de referencia**

Las producciones estándares se determinarán a partir de los elementos citados en el apartado b). A tal fin, los datos básicos se reunirán en los Estados miembros para un período de referencia que comprenderá cinco años naturales o campañas agrícolas consecutivas. Dicho período de referencia será uniforme para todos los Estados miembros y lo fijará la Comisión. Así, por ejemplo, las producciones estándares correspondientes al período de referencia «2007» cubrirá los años naturales 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 o las campañas agrícolas 2005/06, 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10.

- e) **Unidades**

- 1) *Unidades físicas*

- a) Las PE de las características vegetales se determinarán en función de la superficie expresada en hectáreas.

No obstante, para el cultivo de setas, las PE se determinarán en función de la producción bruta para el conjunto de las sucesivas cosechas anuales y se expresará por unidad de 100 m² de superficie de lechos. Para su utilización en el marco de la Red de Información Contable Agrícola, las PE así determinadas se dividirán por el número de cosechas sucesivas anuales facilitado por los Estados miembros.

- b) Las PE de las características animales se determinarán por cabeza de ganado, excepto para las aves, para las que se determinarán por 100 cabezas, y las abejas, para las que se determinarán por colmena.

- 2) *Unidades monetarias y redondeo*

Los datos de base para determinar las PE y las propias PE se expresarán en euros. En lo relativo a los Estados miembros no participantes en la Unión Económica y Monetaria, las PE se convertirán en euros según los tipos de cambio medios para el período de referencia definido en la letra d) del punto 1 del presente anexo. Dichos tipos serán comunicados por la Comisión a esos Estados miembros.

Cuando resulte necesario, las PE podrán redondearse al múltiplo de 5 euros más próximo.

2. DESAGREGACIÓN DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) **De acuerdo con las características de la especulación vegetal y animal**

Las PE se determinarán para todas las características agrícolas que correspondan a las rúbricas utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y de acuerdo con las especificaciones de dichas encuestas.

- b) **Desagregación geográfica**

— Las PE se determinarán como mínimo en función de unidades geográficas que sean compatibles con las utilizadas en las encuestas comunitarias sobre estructura de las explotaciones agrícolas y por la Red de Información Agrícola. Las zonas desfavorecidas o de montaña no se considerarán unidades geográficas.

— No se determinará ninguna PE para las características que no se practiquen en la región de que se trate.

3. RECOGIDA DE LOS DATOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PRODUCCIONES ESTANDARES

- a) Los datos de base para determinar la PE se renovarán al menos cada vez que la estructura de las explotaciones se realice en forma de censo.

- b) Entre dos encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas realizadas en forma de censo, las PE se actualizarán cada vez que haya una encuesta sobre la estructura de las explotaciones. Dicha actualización se realizará:
- bien mediante la recogida de datos de base de forma análoga a la especificada en la letra a),
 - bien recurriendo a un método de cálculo que permita actualizar las PE. Los elementos de un método de este tipo se adoptarán a nivel comunitario.

4. EJECUCIÓN

Los Estados miembros se harán cargo — con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo — de la recogida de los elementos de base destinados al cálculo de las PE, del cálculo de las mismas, de la conversión de estas últimas en euros y de la recogida de los datos necesarios para la eventual aplicación del método de actualización.

5. TRATAMIENTO DE CASOS ESPECIALES

Se fijan a continuación modalidades especiales de aplicación para el cálculo de las PE de determinadas características:

a) **Barbechos sin ayudas**

Las PE determinadas para los barbechos sin ayudas sólo se tendrán en cuenta para el cálculo de la PE total de la explotación cuando en la explotación haya otras PE positivas.

b) **Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica y prados permanentes que ya no se utilicen para la producción por los que la explotación tiene derecho a ayudas**

Dado que el producto de las tierras en régimen de ayudas sin explotación económica se limita a los pagos directos, las PE se considerarán igual a cero.

c) **Huertos familiares**

Dado que los productos de los huertos familiares están normalmente destinados al consumo del propio titular y no a la venta, las PE se considerarán igual a cero.

d) **Ganado**

En el caso del ganado, las características se dividen por categorías de edad. La producción equivale al valor del crecimiento del animal durante el tiempo que permanezca en cada categoría. En otras palabras, la producción equivale a la diferencia entre el valor del animal cuando sale de una categoría y su valor cuando entró en la misma (también se denomina «valor de reposición»).

e) **Bovinos de menos de 1 año, machos y hembras**

Las PE relativas a los bovinos de menos de 1 año se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación sólo cuando en la explotación haya más bovinos de menos de 1 año que vacas. Solo se tendrán en cuenta las PE relativas al excedente de bovinos de menos de 1 año.

f) **Otros ovinos y otros caprinos**

Las PE determinadas para los otros ovinos sólo se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

Las PE determinadas para los otros caprinos solo se tendrán en cuenta al calcular la PE total de la explotación cuando en la explotación no haya hembras reproductoras.

g) **Lechones**

Las PE determinadas para los lechones únicamente entrarán en cuenta para el cálculo de la PE total de la explotación cuando en la misma no haya hembras reproductoras.

h) **Forraje**

Si en la explotación no hubiera herbívoros (equinos, bovinos, ovinos o caprinos), el forraje (raíces y tubérculos, plantas recolectadas verdes, praderas y pastizales) se considerará destinado a la venta y será parte de la producción de grandes cultivos.

Si en la explotación hubiera herbívoros, el forraje se considerará destinado a alimentar a los mismos y será parte de la producción de herbívoros y forraje.

ANEXO V

Tabla de Correspondencias

Decisión 85/377/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, párrafo segundo	—
Apartado 1 del artículo 2 y apartado 2 del artículo 2	—
Artículo 2, apartado 3	Artículo 1, apartado 2
Artículos 3 a 5	—
Artículo 6	Artículo 2, apartado 1
Artículo 7, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 2, apartado 2, frase introductoria
Artículo 7, primer párrafo, guiones primero a tercero	Artículo 2, apartado 2, párrafo primero, letras a) a c)
Artículo 7, primer párrafo, cuarto guión	—
Artículo 7, párrafo segundo	—
Artículo 7, párrafo tercero	Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo
Artículos 8 y 9	Artículo 3
—	Artículos 4 a 7
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
—	Artículo 8
Anexo I	Anexo IV
Anexo II	Anexo I
Anexo III	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo V

REGLAMENTO (CE) Nº 1243/2008 DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2008****por el que se modifican los anexos III y VI de la Directiva 2006/141/CE sobre los requisitos de composición de los preparados para lactantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/398/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4, apartado 1, tercer párrafo, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, los criterios de composición de los preparados para lactantes.
- (2) La Directiva 2006/141/CE establece que solo las sustancias enumeradas en su anexo III podrán utilizarse en la elaboración de preparados para lactantes con el fin de satisfacer las necesidades, entre otras, de aminoácidos y de otros compuestos nitrogenados.
- (3) El anexo III de dicha Directiva debería modificarse para permitir el uso de L-arginina y su clorhidrato en los preparados para lactantes.
- (4) La Directiva 2006/141/CE también contempla que los preparados para lactantes elaborados a partir de hidrolizados de proteínas definidos en el punto 2.2 de su anexo I con un contenido proteínico comprendido entre el mínimo y 0,56 g/100 kJ (2,25 g/100 kcal) serán conformes a las especificaciones pertinentes establecidas en el anexo VI. Dicho anexo especifica el contenido y la fuente de proteínas y la transformación de proteínas utilizadas en preparados para lactantes elaborados a partir de hidrolizados de proteínas de lactosuero derivados de proteínas de la leche de vaca.

- (5) El Reglamento (CE) nº 1609/2006 de la Comisión, de 27 de octubre de 2006, por el que se autoriza la comercialización de preparados para lactantes a base de hidrolizados de proteínas de lactosuero derivadas de proteínas de leche de vaca por un período de dos años ⁽³⁾ autoriza la comercialización de preparados para lactantes a base de hidrolizados de leche de vaca de conformidad con las especificaciones relativas al contenido, la fuente, la transformación y la calidad establecidas en su anexo. Esta autorización expira el 27 de octubre de 2008.
- (6) La Directiva 2006/141/CE concede carácter permanente a la autorización establecida en el Reglamento (CE) nº 1609/2006. El anexo VI de la Directiva 2006/141/CE estableció las especificaciones para el contenido, la fuente y la transformación de proteínas utilizadas en los preparados para lactantes en cuestión. Sin embargo, no se incluyeron en dicho anexo los requisitos sobre la calidad de las proteínas. La ausencia de tales requisitos impediría la comercialización de los preparados para lactantes fabricados a partir de hidrolizados de proteínas tras el vencimiento del Reglamento (CE) nº 1609/2006.
- (7) Deberían añadirse al anexo VI de la Directiva 2006/141/CE las especificaciones pendientes sobre la calidad de las proteínas, que fueron incluidas en la autorización establecida en el Reglamento (CE) nº 1609/2006. Procede, por tanto, modificar dicho anexo en consecuencia.
- (8) Para evitar cualquier alteración en el mercado de los preparados para lactantes, el presente Reglamento debería aplicarse a partir del 28 de octubre de 2008.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y VI de la Directiva 2006/141/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 27.

⁽²⁾ DO L 401 de 30.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 299 de 28.10.2006, p. 9.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de octubre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos III y VI de la Directiva 2006/141/CE quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo III, sección 3, se inserta la siguiente sustancia en la parte superior de la lista titulada «Aminoácidos y otros compuestos nitrogenados»:

«L-arginina y su clorhidrato ⁽¹⁾»

⁽¹⁾ Solo podrán utilizarse la sustancia l-arginina y su clorhidrato en la fabricación de preparados para lactantes mencionados en el artículo 7, apartado 1, tercer párrafo.»

- 2) En el anexo VI, se añade el siguiente punto 4:

«4. **Calidad de las proteínas**

Los aminoácidos esenciales y semiesenciales de la leche materna, expresados en mg por 100 kJ y 100 kcal, son los siguientes:

	Por 100 kJ ⁽¹⁾	Por 100 kcal
Arginina	16	69
Cistina	6	24
Histidina	11	45
Isoleucina	17	72
Leucina	37	156
Lisina	29	122
Metionina	7	29
Fenilalanina	15	62
Treonina	19	80
Triptófano	7	30
Tirosina	14	59
Valina	19	80

⁽¹⁾ 1 kJ = 0,239 kcal.»

REGLAMENTO (CE) N° 1244/2008 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) n° 1614/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Camboya por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas ⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Camboya. El Reglamento (CE) n° 980/2005 expirará el 31 de diciembre de 2008, pero será sustituido a partir del 1 de enero de 2009 por el Reglamento (CE) n° 732/2008 ⁽⁴⁾, que confirma la concesión por la Comunidad de dichas preferencias arancelarias a Camboya.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 establece la definición de la noción de productos originarios que ha de utilizarse a los efectos de la aplicación del plan de preferencias arancelarias generalizadas. El Reglamento (CE) n° 2454/93 también prevé una excepción respecto de esa definición en favor de los países beneficiarios del plan de preferencias generalizadas (PPG) menos avanzados que presenten la solicitud oportuna a tal fin a la Comunidad.
- (3) Camboya ha disfrutado de esta excepción para algunos productos textiles en virtud del Reglamento (CE) n° 1614/2000 ⁽⁵⁾, que se ha prorrogado varias veces y expirará el 31 de diciembre de 2008.

(4) Por cartas de 31 de julio y 15 octubre de 2008, Camboya presentó una solicitud de prórroga de la excepción de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

(5) Cuando tuvo lugar la última prórroga del Reglamento (CE) n° 1614/2000, en virtud del Reglamento (CE) n° 1807/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾, se esperaba que antes de la expiración de dicha excepción serían aplicables nuevas normas de origen del PPG más simples y más favorables al desarrollo. Sin embargo, aún no se han adoptado las nuevas normas de origen del PPG y no se prevé que entren en vigor antes de finales de 2009.

(6) La solicitud demuestra que la aplicación de las normas de origen relativas a las operaciones de elaboración o transformación suficiente y a la acumulación regional afectaría significativamente a la capacidad de la industria del vestido camboyana de continuar sus exportaciones a la Comunidad y disuadiría la inversión. Esto provocaría nuevos cierres de empresas y más desempleo en este país. Por otra parte, parece que la aplicación de las normas de origen del PPG vigentes, incluso durante un breve período, podría tener los efectos mencionados.

(7) El período de prórroga de la excepción debería abarcar el tiempo necesario para adoptar y aplicar nuevas normas de origen del PPG. Dado que la celebración de contratos a más largo plazo que disfruten de la excepción reviste particular importancia para la estabilidad y el crecimiento de la industria camboyana, la prórroga concedida debería ser lo suficientemente larga para permitir a los operadores económicos celebrar dichos contratos.

(8) Como consecuencia de la aplicación de las futuras nuevas normas de origen, los productos camboyanos que actualmente solo pueden acogerse a un régimen arancelario preferencial gracias a la aplicación de la excepción deberían en el futuro poder disfrutar de dicho régimen gracias a la aplicación de las nuevas normas de origen. En ese momento, la excepción dejará de tener sentido. Por consiguiente, en aras de una mayor claridad para los operadores, será necesario derogar el Reglamento (CE) n° 1614/2000 con efectos a partir de la fecha en que entren en vigor las nuevas normas de origen.

(9) Así pues, la excepción deberá prolongarse hasta la fecha de entrada en vigor de las nuevas normas de origen que establecerá el Reglamento (CEE) n° 2454/93, pero en cualquier caso, deberá dejar de ser aplicable el 31 de diciembre de 2010.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 8.12.2006, p. 71.

- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1614/2000 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1614/2000 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción prevista en el artículo primero se aplicará a los productos transportados directamente desde Camboya e im-

portados en la Comunidad, dentro del límite de las cantidades anuales enumeradas en el anexo para cada producto, durante el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y la fecha de aplicación de una modificación del Reglamento (CE) n° 2453/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; en cualquier caso, dicha excepción dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 2010.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1245/2008 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2008**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1615/2000 por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas a fin de tener en cuenta la situación particular de Nepal por lo que se refiere a determinados productos textiles exportados de este país a la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 76,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas ⁽³⁾, la Comunidad concedió preferencias arancelarias generalizadas a Nepal. El Reglamento (CE) nº 980/2005 expirará el 31 de diciembre de 2008, pero será sustituido a partir del 1 de enero de 2009 por el Reglamento (CE) nº 732/2008 ⁽⁴⁾, que confirma la concesión por la Comunidad de dichas preferencias arancelarias a Nepal.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 establece la definición de la noción de productos originarios que ha de utilizarse a los efectos de la aplicación del plan de preferencias arancelarias generalizadas. El Reglamento (CEE) nº 2454/93 también prevé una excepción respecto de esa definición en favor de los países beneficiarios del plan de preferencias generalizadas (PPG) menos avanzados que presenten la solicitud oportuna a tal fin a la Comunidad.

(3) Nepal ha disfrutado de esta excepción para algunos productos textiles en virtud del Reglamento (CE) nº 1615/2000 ⁽⁵⁾, que se ha prorrogado varias veces y expirará el 31 de diciembre de 2008.

(4) Por cartas de 9 de julio y 3 octubre de 2008, Nepal presentó una solicitud de prórroga de la excepción de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

(5) Cuando tuvo lugar la última prórroga del Reglamento (CE) nº 1615/2000, en virtud del Reglamento (CE) nº 1808/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾, se esperaba que antes de la expiración de dicha excepción serían aplicables nuevas normas de origen del PPG más simples y más favorables al desarrollo. Sin embargo, aún no se han adoptado las nuevas normas de origen del PPG y no se prevé que entren en vigor antes de finales de 2009.

(6) La solicitud demuestra que la aplicación de las normas de origen relativas a las operaciones de elaboración o transformación suficiente y a la acumulación regional afectaría significativamente a la capacidad de la industria del vestido nepalesa de continuar sus exportaciones a la Comunidad y disuadiría la inversión. Esto provocaría nuevos cierres de empresas y más desempleo en este país. Por otra parte, parece que la aplicación de las normas de origen del PPG vigentes, incluso durante un breve período, podría tener los efectos mencionados.

(7) El período de prórroga de la excepción debería abarcar el tiempo necesario para adoptar y aplicar nuevas normas de origen del PPG. Dado que la celebración de contratos a más largo plazo que disfruten de la excepción reviste particular importancia para la estabilidad y el crecimiento de la industria nepalesa, la prórroga concedida debería ser lo suficientemente larga para permitir a los operadores económicos celebrar dichos contratos.

(8) Como consecuencia de la aplicación de las futuras nuevas normas de origen, los productos nepaleses que actualmente solo pueden acogerse a un régimen arancelario preferencial gracias a la aplicación de la excepción deberían en el futuro poder disfrutar de dicho régimen gracias a la aplicación de las nuevas normas de origen. En ese momento, la excepción dejará de tener sentido. Por consiguiente, en aras de una mayor claridad para los operadores, será necesario derogar el Reglamento (CE) nº 1615/2000 con efectos a partir de la fecha en que entren en vigor las nuevas normas de origen.

(9) Así pues, la excepción deberá prolongarse hasta la fecha de entrada en vigor de las nuevas normas de origen que establecerá el Reglamento (CEE) nº 2454/93, pero en cualquier caso, deberá dejar de ser aplicable el 31 de diciembre de 2010.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 185 de 25.7.2000, p. 54.

⁽⁶⁾ DO L 343 de 8.12.2006, p. 73.

- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1615/2000 en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1615/2000 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

La excepción prevista en el artículo primero se aplicará a los productos transportados directamente desde Nepal e impor-

tados en la Comunidad, dentro del límite de las cantidades anuales enumeradas en el anexo para cada producto, durante el período comprendido entre el 15 de julio de 2000 y la fecha de aplicación de una modificación del Reglamento (CEE) n° 2453/93 en lo relativo a la definición del concepto de “productos originarios” establecido con arreglo al plan de preferencias arancelarias generalizadas; en cualquier caso, dicha excepción dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 2010.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1246/2008 DE LA COMISIÓN
de 12 de diciembre de 2008

que modifica el artículo 23, apartado 2, y los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo en lo que atañe a la transferencia financiera de la organización común del mercado vitivinícola a favor del desarrollo rural

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 479/2008 queda modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23, apartado 3, párrafo segundo, segunda frase,

1) En el artículo 23, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Podrá disponerse de los importes siguientes en los años civiles que se citan:

— 40,66 millones EUR en 2009,

— 82,11 millones EUR en 2010,

— 122,61 millones EUR a partir de 2011.».

Considerando lo siguiente:

2) Los anexos II y III se sustituyen por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

(1) Eslovenia y el Reino Unido han notificado a la Comisión una transferencia financiera del presupuesto para programas de apoyo a la dotación presupuestaria para desarrollo rural.

Artículo 2

(2) Procede, por tanto, modificar el artículo 23, apartado 2, y los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 479/2008 en consecuencia.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

ANEXO

«ANEXO II

PRESUPUESTO PARA PROGRAMAS DE APOYO
(contemplados en el artículo 8, apartado 1)

(en miles EUR)

Ejercicio presupuestario	2009	2010	2011	2012	2013	A partir de 2014
BG	15 608	21 234	22 022	27 077	26 742	26 762
CZ	2 979	4 076	4 217	5 217	5 151	5 155
DE	22 891	30 963	32 190	39 341	38 867	38 895
EL	14 286	19 167	19 840	24 237	23 945	23 963
ES	213 820	284 219	279 038	358 000	352 774	353 081
FR	171 909	226 814	224 055	284 299	280 311	280 545
IT (*)	238 223	298 263	294 135	341 174	336 736	336 997
CY	2 749	3 704	3 801	4 689	4 643	4 646
LT	30	37	45	45	45	45
LU	344	467	485	595	587	588
HU	16 816	23 014	23 809	29 455	29 081	29 103
MT	232	318	329	407	401	402
AT	8 038	10 888	11 313	13 846	13 678	13 688
PT	37 802	51 627	53 457	65 989	65 160	65 208
RO	42 100	42 100	42 100	42 100	42 100	42 100
SI	3 522	3 770	3 937	5 119	5 041	5 045
SK	2 938	4 022	4 160	5 147	5 082	5 085
UK	0	61	67	124	120	120

(*) Los límites máximos nacionales para Italia, contemplados en el anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1782/2003, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 se reducirán en 20 millones EUR y se han incluido en los importes del presupuesto destinados a Italia para los ejercicios presupuestarios 2009, 2010 y 2011, tal como quedan establecidos en este cuadro.

ANEXO III

DOTACIÓN PRESUPUESTARIA PARA DESARROLLO RURAL

(artículo 23, apartado 3)

(en miles EUR)

Ejercicio presupuestario	2009	2010	A partir de 2011
BG	—	—	—
CZ	—	—	—
DE	—	—	—
EL	—	—	—
ES	15 491	30 950	46 441
FR	11 849	23 663	35 512
IT	13 160	26 287	39 447
CY	—	—	—
LT	—	—	—
LU	—	—	—
HU	—	—	—
MT	—	—	—
AT	—	—	—
PT	—	—	—
RO	—	—	—
SI	—	1 050	1 050
SK	—	—	—
UK	160	160	160».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1247/2008 DE LA COMISIÓN
de 11 de diciembre de 2008**

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 2402/96, (CE) nº 2058/96, (CE) nº 2305/2003, (CE) nº 955/2005, (CE) nº 969/2006, (CE) nº 1918/2006, (CE) nº 1964/2006, (CE) nº 1002/2007, (CE) nº 27/2008 y (CE) nº 1067/2008 en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación en 2009 en el marco de contingentes arancelarios de batatas, fécula de mandioca, mandioca, cereales, arroz y aceite de oliva y se establecen excepciones a los Reglamentos (CE) nº 382/2008, (CE) nº 1518/2003, (CE) nº 596/2004 y (CE) nº 633/2004 en lo que atañe a las fechas de expedición de certificados de exportación en 2009 en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados de las consultas con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, su artículo 148 y su artículo 161, apartado 3, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2402/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios anuales de batatas y fécula de mandioca ⁽⁴⁾, establece disposiciones particulares para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014, de una parte, y de fécula de mandioca en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065, de otra.
- (2) El Reglamento (CE) nº 27/2008 de la Comisión, de 15 de enero de 2008, por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 98, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión ⁽⁵⁾, establece disposiciones particulares para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de los productos que dicho Reglamento contempla, en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021.
- (3) Los Reglamentos (CE) nº 1067/2008 de la Comisión, de 30 de octubre de 2008, relativo a la apertura y modo de

gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo ⁽⁶⁾, (CE) nº 2305/2003 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países ⁽⁷⁾, y (CE) nº 969/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para la importación de maíz procedente de terceros países ⁽⁸⁾, establecen disposiciones particulares para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125, de cebada en el marco del contingente 09.4126 y de maíz en el marco del contingente 09.4131.

- (4) Los Reglamentos (CE) nº 2058/96 de la Comisión, de 28 de octubre de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de partidos de arroz del código NC 1006 40 00 para la producción de preparaciones alimenticias del código NC 1901 10 ⁽⁹⁾, (CE) nº 1964/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen las disposiciones de apertura y gestión de un contingente de importación de arroz originario de Bangladesh, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3491/90 del Consejo ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 1002/2007 de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2184/96 del Consejo relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto ⁽¹¹⁾, y (CE) nº 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto ⁽¹²⁾, establecen disposiciones particulares para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de partidos de arroz en el marco del contingente 09.4079, de arroz originario de Bangladesh en el marco del contingente 09.4517, de arroz originario y procedente de Egipto en el marco del contingente 09.4094 y de arroz originario de Egipto en el marco del contingente 09.4097.

⁽¹⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 13 de 16.1.2008, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 342 de 30.12.2003, p. 7.

⁽⁸⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

⁽⁹⁾ DO L 276 de 29.10.1996, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 408 de 30.12.2006, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO L 226 de 30.8.2007, p. 15.

⁽¹²⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5.

- (5) El Reglamento (CE) n° 1918/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario de aceite de oliva originario de Túnez ⁽¹⁾, establece disposiciones particulares para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de aceite de oliva en el marco del contingente 09.4032.
- (6) Habida cuenta de los días festivos del año 2009, conviene establecer excepciones, en algunos períodos, a los Reglamentos (CE) n° 2402/96, (CE) n° 2058/96, (CE) n° 2375/2002, (CE) n° 2305/2003, (CE) n° 955/2005, (CE) n° 969/2006, (CE) n° 1918/2006, (CE) n° 1964/2006, (CE) n° 1002/2007 y (CE) n° 27/2008 en lo que atañe a las fechas para la presentación de solicitudes de certificados de importación y la expedición de tales certificados, con el fin de garantizar el respeto de los volúmenes contingentarios en cuestión.
- (7) El artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽²⁾, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003 de la Comisión, de 28 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos ⁽⁴⁾, y el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁵⁾, disponen que los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente a la semana durante la cual se hayan presentado las solicitudes de certificados a condición de que la Comisión no haya adoptado en dicho plazo ninguna medida particular.
- (8) Habida cuenta de los días festivos del año 2009 y de las consecuencias que se derivan de este hecho con respecto a la publicación del *Diario Oficial de la Unión Europea*, el período entre la presentación de las solicitudes y el día de la expedición de los certificados es demasiado corto para garantizar una buena gestión del mercado. Procede, pues, prolongar este período.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Batatas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014

no podrán presentarse, para el año 2009, antes del martes 6 de enero de 2009 ni después del martes 15 de diciembre de 2009.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de batatas solicitados, en la fecha indicada en el anexo I del presente Reglamento, en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014 se expedirán en la fecha indicada en dicho anexo I, a reserva de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾.

Artículo 2

Fécula de mandioca

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2402/96, las solicitudes de certificados de importación de fécula de mandioca en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065 no podrán presentarse, para el año 2009, antes del martes 6 de enero de 2009 ni después del martes 15 de diciembre de 2009.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2402/96, los certificados de importación de fécula de mandioca solicitados, en la fecha indicada en el anexo II del presente Reglamento, en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065 se expedirán en la fecha indicada en dicho anexo II, a reserva de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 3

Mandioca

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 27/2008, las solicitudes de certificados de importación de mandioca en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021 no podrán presentarse, para el año 2009, antes del lunes 5 de enero de 2009 ni después del miércoles 16 de diciembre de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 27/2008, los certificados de importación de mandioca solicitados, en las fechas indicadas en el anexo III, en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 y 09.4021 se expedirán en las fechas indicadas en dicho anexo III, a reserva de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 4

Cereales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1067/2008, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta en el marco de los contingentes 09.4123, 09.4124 y 09.4125 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

⁽¹⁾ DO L 365 de 21.12.2006, p. 84.

⁽²⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 10.

⁽³⁾ DO L 217 de 29.8.2003, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 6.4.2004, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2305/2003, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de cebada en el marco del contingente 09.4126 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 969/2006, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de maíz en el marco del contingente 09.4131 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 5

Arroz

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 2058/96, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de partidos de arroz en el marco del contingente 09.4079 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1964/2006, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Bangladesh en el marco del contingente 09.4517 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1002/2007, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de arroz originario y procedente de Egipto en el marco del contingente 09.4094 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 955/2005, el primer período de presentación, para el año 2009, de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de Egipto en el marco del contingente 09.4097 no comenzará hasta el 1 de enero de 2009. Tales solicitudes no podrán presentarse después del viernes 11 de diciembre de 2009 a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

Artículo 6

Aceite de oliva

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1918/2006, los certificados de importación de aceite de oliva solicitados el lunes 6 o el martes 7 de abril de 2009 en el marco del contingente 09.4032 se expedirán el viernes 17 de abril de 2009, a reserva de las medidas que se adopten en aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

Artículo 7

Certificados de exportación con restituciones en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 382/2008, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 596/2004 y en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 633/2004, los certificados de exportación cuyas solicitudes se presenten a lo largo de los períodos mencionados en el anexo IV del presente Reglamento se expedirán en las fechas correspondientes que figuran en dicho anexo.

La excepción prevista en el párrafo primero sólo se aplicará a condición de que antes de dichas fechas de expedición no se haya adoptado ninguna de las medidas particulares contempladas en el artículo 12, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 382/2008, en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1518/2003, en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 596/2004 y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 633/2004.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

ANEXO I

Expedición de los certificados de importación de batatas en el marco de los contingentes 09.4013 y 09.4014 para determinados períodos del año 2009

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Martes 7 de abril de 2009	Viernes 17 de abril de 2009

ANEXO II

Expedición de los certificados de importación de fécula de mandioca en el marco de los contingentes 09.4064 y 09.4065 para determinados períodos del año 2009

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Martes 7 de abril de 2009	Viernes 17 de abril de 2009

ANEXO III

Expedición de los certificados de importación de mandioca en el marco de los contingentes 09.4009, 09.4010, 09.4011, 09.4012 et 09.4021 para determinados períodos del año 2009

Fechas de presentación de las solicitudes	Fechas de expedición de los certificados
Lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de abril de 2009	Viernes 17 de abril de 2009

ANEXO IV

Períodos de presentación de las solicitudes de certificados de exportación en los sectores de la carne de vacuno, la carne de porcino, los huevos y la carne de aves de corral	Fechas de expedición
Del 6 al 10 de abril de 2009	16 de abril de 2009
Del 25 al 29 de mayo de 2009	4 de junio de 2009
Del 13 al 17 de julio de 2009	23 de julio de 2009
Del 26 al 30 de octubre de 2009	5 de noviembre de 2009

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2008

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles

(2008/939/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, primer párrafo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga durante un año el Acuerdo y los protocolos existentes sobre comercio de productos textiles con la República de Belarús, con algunos ajustes de los límites cuantitativos.

(2) Procede aplicar el Acuerdo en forma de Canje de Notas, de forma provisional, a partir del 1 de enero de 2009, en tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración y a condición de que la República de Belarús proceda asimismo a su aplicación provisional, respetando el principio de reciprocidad.

(3) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe ser firmado en nombre de la Comunidad.

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad y a reserva de su celebración, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles, rubricado el 1 de abril de 1993, modificado y ampliado en último lugar por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de octubre de 2007.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Respetando el principio de reciprocidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas se aplicará de forma provisional a partir del 1 de enero de 2009, a la espera de su celebración.

Artículo 3

1. En caso de que la República de Belarús incumpla el punto 2.4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas, el contingente para 2009 se reducirá a los niveles aplicables en 2008.

2. La decisión de aplicar el apartado 1 se adoptará de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles***A. Nota de la Comunidad Europea*

Excelentísimo Señor:

1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado en último lugar por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de octubre de 2007 (denominado, en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
 2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 1, la Comunidad Europea y la República de Belarús acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El texto del artículo 19, apartado 1, del Acuerdo se sustituye por el siguiente:

«El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.».
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Belarús se sustituye, en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. Las importaciones en la República de Belarús de productos textiles y de prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2009 a derechos de aduana que no podrán rebasar los tipos fijados para el año 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús rubricado el 11 de noviembre de 1999, modificado por el apéndice 3 de la presente Nota. La modificación afecta únicamente a las líneas arancelarias 5407 72, 5606 00 10, 5905 00, 5906 91, 6309 00, 6310 10 y 6310 90. En 2009, los aranceles aplicados por Belarús a estos productos serán los siguientes: 5407 72 — 4 %, 5606 00 10 — 0 %, 5905 00 — 4 %, 5906 91 — 0 %, 6309 00 — 20 %, 6310 10 — 20 %, 6310 90 — 20 %.

En caso de que no se apliquen dichos tipos, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el período restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2008, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 19 de octubre de 2007.
3. La Comunidad Europea y Belarús recuerdan su compromiso de proponer la celebración de consultas a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo, con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.
4. En caso de que la República de Belarús ingrese en la Organización Mundial de Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de la República de Belarús a la OMC.
5. Le agradecería confirmara la aceptación por parte de su Gobierno de cuanto precede. En tal caso, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente la finalización de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2009, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

Apéndice I

«ANEXO II

Belarús	Categoría	Unidad	Contingente a partir del 1 de enero de 2009
Grupo IA	1	Toneladas	1 586
	2	Toneladas	6 643
	3	Toneladas	242
Grupo IB	4	M piezas	1 839
	5	M piezas	1 105
	6	M piezas	1 705
	7	M piezas	1 377
	8	M piezas	1 160
Grupo IIA	20	Toneladas	329
	22	Toneladas	524
Grupo IIB	15	M piezas	1 726
	21	M piezas	930
	24	M piezas	844
	26/27	M piezas	1 117
	29	M piezas	468
	73	M piezas	329
Grupo IIIB	67	Toneladas	359
Grupo IV	115	Toneladas	420
	117	Toneladas	2 312
	118	Toneladas	471

M piezas: mil piezas.»

Apéndice 2

«ANEXO AL PROTOCOLO C

Categoría	Unidad	A partir del 1 de enero de 2009
4	1 000 piezas	6 610
5	1 000 piezas	9 215
6	1 000 piezas	12 290
7	1 000 piezas	9 225
8	1 000 piezas	3 140
15	1 000 piezas	5 387
21	1 000 piezas	3 584
24	1 000 piezas	922
26/27	1 000 piezas	4 492
29	1 000 piezas	1 820
73	1 000 piezas	6 979»

Apéndice 3

«Apéndice 4

Tipos máximos de los derechos aplicables a las importaciones en la República de Belarús de productos textiles de la Comunidad Europea

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5001 00	4	4	4	4	4
5002 00	4	4	4	4	4
5003 00	4	4	4	4	4
5004 00	4	4	4	4	4
5005 00	4	4	4	4	4
5006 00	4	4	4	4	4
5007 10	4	4	4	4	4
5007 20	4	4	4	4	4
5007 90	4	4	4	4	4
5101 11	4	4	4	4	4
5101 19	4	4	4	4	4
5101 21	4	4	4	4	4
5101 29	4	4	4	4	4
5101 30	4	4	4	4	4
5102 11	4	4	4	4	4
5102 19	4	4	4	4	4
5102 20	4	4	4	4	4
5103 10	4	4	4	4	4
5103 20	4	4	4	4	4
5103 30	4	4	4	4	4
5104 00	4	4	4	4	4
5105 10	4	4	4	4	4
5105 21	4	4	4	4	4
5105 29	4	4	4	4	4
5105 31	4	4	4	4	4
5105 39	4	4	4	4	4
5105 40	4	4	4	4	4
5106 10	4	4	4	4	4
5106 20	4	4	4	4	4
5107 10	4	4	4	4	4
5107 20	4	4	4	4	4
5108 10	4	4	4	4	4
5108 20	4	4	4	4	4
5109 10	4	4	4	4	4
5109 90	4	4	4	4	4
5110 00	4	4	4	4	4
5111 11	15	12	10	8	8
5111 19	15	12	10	8	8
5111 20	15	12	10	8	8
5111 30	15	12	10	8	8
5111 90	15	12	10	8	8
5112 11	15	12	10	8	8
5112 19	15	12	10	8	8
5112 20	15	12	10	8	8
5112 30	15	12	10	8	8
5112 90	15	12	10	8	8
5113 00	0	0	0	0	0
5201 00	0	0	0	0	0
5202 10	0	0	0	0	0
5202 91	0	0	0	0	0

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5202 99	0	0	0	0	0
5203 00	0	0	0	0	0
5204 11	5	5	5	4	4
5204 19	5	5	5	4	4
5204 20	5	5	5	4	4
5205 11	5	5	5	4	4
5205 12	5	5	5	4	4
5205 13	5	5	5	4	4
5205 14	5	5	5	4	4
5205 15	5	5	5	4	4
5205 21	5	5	5	4	4
5205 22	5	5	5	4	4
5205 23	5	5	5	4	4
5205 24	5	5	5	4	4
5205 26	5	5	5	4	4
5205 27	5	5	5	4	4
5205 28	5	5	5	4	4
5205 31	5	5	5	4	4
5205 32	5	5	5	4	4
5205 33	5	5	5	4	4
5205 34	5	5	5	4	4
5205 35	5	5	5	4	4
5205 41	5	5	5	4	4
5205 42	5	5	5	4	4
5205 43	5	5	5	4	4
5205 44	5	5	5	4	4
5205 46	5	5	5	4	4
5205 47	5	5	5	4	4
5205 48	5	5	5	4	4
5206 11	5	5	5	4	4
5206 12	5	5	5	4	4
5206 13	5	5	5	4	4
5206 14	5	5	5	4	4
5206 15	5	5	5	4	4
5206 21	5	5	5	4	4
5206 22	5	5	5	4	4
5206 23	5	5	5	4	4
5206 24	5	5	5	4	4
5206 25	5	5	5	4	4
5206 31	5	5	5	4	4
5206 32	5	5	5	4	4
5206 33	5	5	5	4	4
5206 34	5	5	5	4	4
5206 35	5	5	5	4	4
5206 41	5	5	5	4	4
5206 42	5	5	5	4	4
5206 43	5	5	5	4	4
5206 44	5	5	5	4	4
5206 45	5	5	5	4	4
5207 10	5	5	5	4	4
5207 90	5	5	5	4	4
5208 11	14	12	10	8	8
5208 12	14	12	10	8	8
5208 13	14	12	10	8	8
5208 19	14	12	10	8	8
5208 21	14	12	10	8	8
5208 22	14	12	10	8	8

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5208 23	14	12	10	8	8
5208 29	14	12	10	8	8
5208 31	14	12	10	8	8
5208 32	14	12	10	8	8
5208 33	14	12	10	8	8
5208 39	14	12	10	8	8
5208 41	14	12	10	8	8
5208 42	14	12	10	8	8
5208 43	14	12	10	8	8
5208 49	14	12	10	8	8
5208 51	14	12	10	8	8
5208 52	14	12	10	8	8
5208 59	14	12	10	8	8
5209 11	14	12	10	8	8
5209 12	14	12	10	8	8
5209 19	14	12	10	8	8
5209 21	14	12	10	8	8
5209 22	14	12	10	8	8
5209 29	14	12	10	8	8
5209 31	14	12	10	8	8
5209 32	14	12	10	8	8
5209 39	14	12	10	8	8
5209 41	14	12	10	8	8
5209 42	14	12	10	8	8
5209 43	14	12	10	8	8
5209 49	14	12	10	8	8
5209 51	14	12	10	8	8
5209 52	14	12	10	8	8
5209 59	14	12	10	8	8
5210 11	14	12	10	8	8
5210 19	14	12	10	8	8
5210 21	14	12	10	8	8
5210 29	14	12	10	8	8
5210 31	14	12	10	8	8
5210 32	14	12	10	8	8
5210 39	15	12	10	8	8
5210 41	14	12	10	8	8
5210 49	14	12	10	8	8
5210 51	14	12	10	8	8
5210 59	14	12	10	8	8
5211 11	14	12	10	8	8
5211 12	14	12	10	8	8
5211 19	14	12	10	8	8
5211 20	14	12	10	8	8
5211 31	14	12	10	8	8
5211 32	14	12	10	8	8
5211 39	14	12	10	8	8
5211 41	15	12	10	8	8
5211 42	14	12	10	8	8
5211 43	14	12	10	8	8
5211 49	14	12	10	8	8
5211 51	15	12	10	8	8
5211 52	14	12	10	8	8
5211 59	14	12	10	8	8
5212 11	14	12	10	8	8
5212 12	14	12	10	8	8
5212 13	14	12	10	8	8

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5212 14	14	12	10	8	8
5212 15	14	12	10	8	8
5212 21	14	12	10	8	8
5212 22	14	12	10	8	8
5212 23	14	12	10	8	8
5212 24	14	12	10	8	8
5212 25	14	12	10	8	8
5301 10	4	4	4	4	4
5301 21	4	4	4	4	4
5301 29	4	4	4	4	4
5301 30	4	4	4	4	4
5302 10	4	4	4	4	4
5302 90	4	4	4	4	4
5303 10	4	4	4	4	4
5303 90	4	4	4	4	4
5305 00	4	4	4	4	4
5306 10	5	5	5	4	4
5306 20	5	5	5	4	4
5307 10	4	4	4	4	4
5307 20	4	4	4	4	4
5308 10	4	4	4	4	4
5308 20	4	4	4	4	4
5308 90	4	4	4	4	4
5309 11	9	9	8	8	8
5309 19	9	9	8	8	8
5309 21	9	9	8	8	8
5309 29	9	9	8	8	8
5310 10	9	9	8	8	8
5310 90	9	9	8	8	8
5311 00	9	9	8	8	8
5401 10	4	4	4	4	4
5401 20	4	4	4	4	4
5402 11	10	10	10	10	10
5402 19	10	10	10	10	10
5402 20	10	10	10	10	10
5402 31	10	10	10	10	10
5402 32	10	10	10	10	10
5402 33	10	10	10	10	10
5402 34	10	10	10	10	10
5402 39	10	10	10	10	10
5402 44	0	0	0	0	0
5402 45	0	0	0	0	0
5402 46	0	0	0	0	0
5402 47	10	10	10	10	10
5404 48	0	0	0	0	0
5402 49	0	0	0	0	0
5402 51	0	0	0	0	0
5402 52	10	10	10	10	10
5402 59	0	0	0	0	0
5402 61	0	0	0	0	0
5402 62	0	0	0	0	0
5402 69	0	0	0	0	0
5403 10	4	4	4	4	4
5403 31	10	10	10	10	10
5403 32	4	4	4	4	4
5403 33	4	4	4	4	4
5403 39	4	4	4	4	4

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5403 41	4	4	4	4	4
5403 42	4	4	4	4	4
5403 49	4	4	4	4	4
5404 11	5	5	5	5	5
5404 12	5	5	5	5	5
5404 19	5	5	5	5	5
5404 90	5	4	4	4	4
5405 00	5	4	4	4	4
5406 00	4	4	4	4	4
5407 10	9	8	8	8	8
5407 20	9	8	8	8	8
5407 30	9	8	8	8	8
5407 41	9	8	8	8	8
5407 42	9	8	8	8	8
5407 43	9	8	8	8	8
5407 44	9	8	8	8	8
5407 51	9	8	8	8	8
5407 52	9	8	8	8	8
5407 53	9	8	8	8	8
5407 54	9	8	8	8	8
5407 61	9	8	8	8	8
5407 69	9	8	8	8	8
5407 71	9	8	8	8	8
5407 72	9	8	8	8	4
5407 73	9	8	8	8	8
5407 74	9	8	8	8	8
5407 81	9	8	8	8	8
5407 82	9	8	8	8	8
5407 83	9	8	8	8	8
5407 84	9	8	8	8	8
5407 91	9	8	8	8	8
5407 92	9	8	8	8	8
5407 93	9	8	8	8	8
5407 94	9	8	8	8	8
5408 10	9	8	8	8	8
5408 21	9	8	8	8	8
5408 22	9	8	8	8	8
5408 23	9	8	8	8	8
5408 24	9	8	8	8	8
5408 31	9	8	8	8	8
5408 32	9	8	8	8	8
5408 33	9	8	8	8	8
5408 34	9	8	8	8	8
5501 10	4	4	4	4	4
5501 20	5	5	5	5	5
5501 30	5	5	5	5	5
5501 40	4	4	4	4	4
5501 90	4	4	4	4	4
5502 00	4	4	4	4	4
5503 11	0	0	0	0	0
5503 19	0	0	0	0	0
5503 20	0	0	0	0	0
5503 30	5	5	5	5	5
5503 40	0	0	0	0	0
5503 90	0	0	0	0	0
5504 10	4	4	4	4	4
5504 90	4	4	4	4	4

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5505 10	5	5	5	5	5
5505 20	5	5	5	5	5
5506 10	4	4	4	4	4
5506 20	4	4	4	4	4
5506 30	4	4	4	4	4
5506 90	4	4	4	4	4
5507 00	4	4	4	4	4
5508 10	4	4	4	4	4
5508 20	4	4	4	4	4
5509 11	5	5	5	4	4
5509 12	5	5	5	4	4
5509 21	5	5	5	4	4
5509 22	5	5	5	4	4
5509 31	5	5	5	4	4
5509 32	5	5	5	4	4
5509 41	5	5	5	4	4
5509 42	5	5	5	4	4
5509 51	5	5	5	4	4
5509 52	5	5	5	4	4
5509 53	5	5	5	4	4
5509 59	5	5	5	4	4
5509 61	5	5	5	4	4
5509 62	5	5	5	4	4
5509 69	5	5	5	4	4
5509 91	5	5	5	4	4
5509 92	5	5	5	4	4
5509 99	5	5	5	4	4
5510 11	5	5	5	4	4
5510 12	5	5	5	4	4
5510 20	5	5	5	4	4
5510 30	5	5	5	4	4
5510 90	5	5	5	4	4
5511 10	5	5	5	4	4
5511 20	5	5	5	4	4
5511 30	5	5	5	4	4
5512 11	9	8	8	8	8
5512 19	9	8	8	8	8
5512 21	9	8	8	8	8
5512 29	9	8	8	8	8
5512 91	9	8	8	8	8
5512 99	9	8	8	8	8
5513 11	9	8	8	8	8
5513 12	9	9	8	8	8
5513 13	9	9	8	8	8
5513 19	9	9	8	8	8
5513 21	9	9	8	8	8
5513 23	9	9	8	8	8
5513 29	9	9	8	8	8
5513 31	9	9	8	8	8
5513 39	9	9	8	8	8
5513 41	9	9	8	8	8
5513 49	9	8	8	8	8
5514 11	9	9	8	8	8
5514 12	9	8	8	8	8
5514 19	9	9	8	8	8
5514 21	9	9	8	8	8
5514 22	9	9	8	8	8

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5514 23	9	9	8	8	8
5514 29	9	9	8	8	8
5514 30	9	9	8	8	8
5514 41	9	9	8	8	8
5514 42	9	9	8	8	8
5514 43	9	8	8	8	8
5514 49	9	8	8	8	8
5515 11	9	8	8	8	8
5515 12	9	8	8	8	8
5515 13	9	8	8	8	8
5515 19	9	8	8	8	8
5515 21	9	8	8	8	8
5515 22	9	8	8	8	8
5515 29	9	8	8	8	8
5515 91	9	8	8	8	8
5515 99	9	8	8	8	8
5516 11	9	9	8	8	8
5516 12	9	9	8	8	8
5516 13	9	9	8	8	8
5516 14	9	9	8	8	8
5516 21	9	9	8	8	8
5516 22	9	9	8	8	8
5516 23	9	8	8	8	8
5516 24	9	9	8	8	8
5516 31	9	9	8	8	8
5516 32	9	9	8	8	8
5516 33	9	9	8	8	8
5516 34	9	9	8	8	8
5516 41	9	9	8	8	8
5516 42	9	9	8	8	8
5516 43	9	9	8	8	8
5516 44	9	9	8	8	8
5516 91	9	9	8	8	8
5516 92	9	9	8	8	8
5516 93	9	9	8	8	8
5516 94	9	9	8	8	8
5601 10	4	4	4	4	4
5601 21	4	4	4	4	4
5601 22	4	4	4	4	4
5601 29	4	4	4	4	4
5601 30	4	4	4	4	4
5602 10	4	4	4	4	4
5602 21	4	4	4	4	4
5602 29	10	4	4	4	4
5602 90	4	4	4	4	4
5603 11	4	4	4	4	4
5603 12	4	4	4	4	4
5603 13	4	4	4	4	4
5603 14	4	4	4	4	4
5603 91	4	4	4	4	4
5603 92	4	4	4	4	4
5603 93	4	4	4	4	4
5603 94	4	4	4	4	4
5604 10	4	4	4	4	4
5604 90	4	4	4	4	4
5605 00	4	4	4	4	4
5606 00 10	4	4	4	4	0

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5606 00 91	4	4	4	4	4
5606 00 99	4	4	4	4	4
5607 21	8	8	8	8	8
5607 29	8	8	8	8	8
5607 41	20	20	20	20	20
5607 49	5	5	5	5	5
5607 50	5	5	5	5	5
5607 90	8	8	8	8	8
5608 11	4	4	4	4	4
5608 19	4	4	4	4	4
5608 90	4	4	4	4	4
5609 00	4	4	4	4	4
5701 10	25	18	12	8	8
5701 90	8	8	8	8	8
5702 10	25	18	12	8	8
5702 20	8	8	8	8	8
5702 31	8	8	8	8	8
5702 32	25	18	12	8	8
5702 39	8	8	8	8	8
5702 41	8	8	8	8	8
5702 42	25	18	12	8	8
5702 49	8	8	8	8	8
5702 50	8	8	8	8	8
5702 91	8	8	8	8	8
5702 92	25	18	12	8	8
5702 99	25	18	12	8	8
5703 10	25	18	12	8	8
5703 20	25	18	12	8	8
5703 30	25	18	12	8	8
5703 90	25	18	12	8	8
5704 10	8	8	8	8	8
5704 90	25	18	12	8	8
5705 00	25	18	12	8	8
5801 10	18	15	10	8	8
5801 21	18	15	10	8	8
5801 22	18	15	10	8	8
5801 23	18	15	10	8	8
5801 24	18	15	10	8	8
5801 25	15	12	10	8	8
5801 26	15	12	10	8	8
5801 31	18	15	10	8	8
5801 32	18	15	10	8	8
5801 33	18	15	10	8	8
5801 34	18	15	10	8	8
5801 35	15	12	10	8	8
5801 36	15	12	10	8	8
5801 90	18	15	10	8	8
5802 11	18	15	10	8	8
5802 19	18	15	10	8	8
5802 20	18	15	10	8	8
5802 30	18	15	10	8	8
5803 00	18	15	10	8	8
5804 10	15	12	10	8	8
5804 21	18	15	10	8	8
5804 29	18	15	10	8	8
5804 30	18	15	10	8	8
5805 00	18	15	10	8	8

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
5806 10	15	12	10	8	8
5806 20	15	12	10	8	8
5806 31	18	15	10	8	8
5806 32	15	12	10	8	8
5806 39	15	12	10	8	8
5806 40	15	12	10	8	8
5807 10	18	15	10	8	8
5807 90	18	15	10	8	8
5808 10	18	15	10	8	8
5808 90	15	12	10	8	8
5809 00	15	12	10	8	8
5810 10	18	15	10	8	8
5810 91	15	12	10	8	8
5810 92	15	12	10	8	8
5810 99	15	12	10	8	8
5811 00	15	12	10	8	8
5901 10	4	4	4	4	4
5901 90	4	4	4	4	4
5902 10	4	4	4	4	4
5902 20	4	4	4	4	4
5902 90	5	5	5	5	5
5903 10	4	4	4	4	4
5903 20	4	4	4	4	4
5903 90	4	4	4	4	4
5904 10	8	8	8	8	8
5904 90	8	8	8	8	8
5905 00	8	8	8	8	4
5906 10	4	4	4	4	4
5906 91	4	4	4	4	0
5906 99	4	4	4	4	4
5907 00	4	4	4	4	4
5908 00	4	4	4	4	4
5909 00	4	4	4	4	4
5910 00	4	4	4	4	4
5911 10	4	4	4	4	4
5911 20	4	4	4	4	4
5911 31	4	4	4	4	4
5911 32	4	4	4	4	4
5911 40	4	4	4	4	4
5911 90	4	4	4	4	4
6001 10	4	4	4	4	4
6001 21	9	8	8	8	8
6001 22	4	4	4	4	4
6001 29	4	4	4	4	4
6001 91	4	4	4	4	4
6001 92	9	8	8	8	8
6001 99	9	8	8	8	8
6002 40	9	8	8	8	8
6002 90	9	8	8	8	8
6003 10	9	8	8	8	8
6003 20	9	8	8	8	8
6003 30	9	8	8	8	8
6003 40	9	8	8	8	8
6003 90	9	8	8	8	8
6004 10	9	8	8	8	8
6004 90	9	8	8	8	8
6005 21	9	8	8	8	8

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6005 22	9	8	8	8	8
6005 23	9	8	8	8	8
6005 24	9	8	8	8	8
6005 31	9	8	8	8	8
6005 32	9	8	8	8	8
6005 33	9	8	8	8	8
6005 34	9	8	8	8	8
6005 41	9	8	8	8	8
6005 42	9	8	8	8	8
6005 43	9	8	8	8	8
6005 44	9	8	8	8	8
6005 90	9	8	8	8	8
6006 10	9	8	8	8	8
6006 21	9	8	8	8	8
6006 22	9	8	8	8	8
6006 23	9	8	8	8	8
6006 24	9	8	8	8	8
6006 31	9	8	8	8	8
6006 32	9	8	8	8	8
6006 33	9	8	8	8	8
6006 34	9	8	8	8	8
6006 41	9	8	8	8	8
6006 42	9	8	8	8	8
6006 43	9	8	8	8	8
6006 44	9	8	8	8	8
6006 90	9	8	8	8	8
6101 20	25	18	12	12	12
6101 30	25	18	12	12	12
6101 90	25	18	12	12	12
6102 10	25	18	12	12	12
6102 20	25	18	12	12	12
6102 30	25	18	12	12	12
6102 90	25	18	12	12	12
6103 10	25	18	12	12	12
6103 22	25	18	12	12	12
6103 23	25	18	12	12	12
6103 29	25	18	12	12	12
6103 31	25	18	12	12	12
6103 32	25	18	12	12	12
6103 33	25	18	12	12	12
6103 39	25	18	12	12	12
6103 41	25	18	12	12	12
6103 42	25	18	12	12	12
6103 43	25	18	12	12	12
6103 49	25	18	12	12	12
6104 13	25	18	12	12	12
6104 19	25	18	12	12	12
6104 22	25	18	12	12	12
6104 23	25	18	12	12	12
6104 29	25	18	12	12	12
6104 31	25	18	12	12	12
6104 32	25	18	12	12	12
6104 33	25	18	12	12	12
6104 39	25	18	12	12	12
6104 41	25	18	12	12	12
6104 42	25	18	12	12	12
6104 43	25	18	12	12	12

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6104 44	25	18	12	12	12
6104 49	25	18	12	12	12
6104 51	25	18	12	12	12
6104 52	25	18	12	12	12
6104 53	25	18	12	12	12
6104 59	25	18	12	12	12
6104 61	25	18	12	12	12
6104 62	25	18	12	12	12
6104 63	25	18	12	12	12
6104 69	25	18	12	12	12
6105 10	25	18	12	12	12
6105 20	25	18	12	12	12
6105 90	25	18	12	12	12
6106 10	25	18	12	12	12
6106 20	25	18	12	12	12
6106 90	25	18	12	12	12
6107 11	25	18	12	12	12
6107 12	25	18	12	12	12
6107 19	25	18	12	12	12
6107 21	25	18	12	12	12
6107 22	25	18	12	12	12
6107 29	25	18	12	12	12
6107 91	25	18	12	12	12
6107 99	25	18	12	12	12
6108 11	25	18	12	12	12
6108 19	25	18	12	12	12
6108 21	25	18	12	12	12
6108 22	25	18	12	12	12
6108 29	25	18	12	12	12
6108 31	25	18	12	12	12
6108 32	25	18	12	12	12
6108 39	25	18	12	12	12
6108 91	25	18	12	12	12
6108 92	25	18	12	12	12
6108 99	25	18	12	12	12
6109 10	25	18	12	12	12
6109 90	25	18	12	12	12
6110 11	25	18	12	12	12
6110 12	25	18	12	12	12
6110 19	25	18	12	12	12
6110 20	25	18	12	12	12
6110 30	25	18	12	12	12
6110 90	25	18	12	12	12
6111 20	25	18	12	12	12
6111 30	25	18	12	12	12
6111 90	25	18	12	12	12
6112 11	25	18	12	12	12
6112 12	25	18	12	12	12
6112 19	25	18	12	12	12
6112 20	25	18	12	12	12
6112 31	25	18	12	12	12
6112 39	25	18	12	12	12
6112 41	25	18	12	12	12
6112 49	25	18	12	12	12
6113 00	25	18	12	12	12
6114 20	25	18	12	12	12
6114 30	25	18	12	12	12

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6114 90	25	18	12	12	12
6115 10	13	12	12	12	12
6115 21	13	12	12	12	12
6115 22	13	12	12	12	12
6115 29	13	12	12	12	12
6115 30	13	12	12	12	12
6115 94	13	12	12	12	12
6115 95	13	12	12	12	12
6115 96	13	12	12	12	12
6115 99	13	12	12	12	12
6116 10	13	12	12	12	12
6116 91	13	12	12	12	12
6116 92	13	12	12	12	12
6116 93	13	12	12	12	12
6116 99	13	12	12	12	12
6117 10	25	18	12	12	12
6117 80	25	18	12	12	12
6117 90	25	18	12	12	12
6201 11	25	18	12	12	12
6201 12	25	18	12	12	12
6201 13	25	18	12	12	12
6201 19	25	18	12	12	12
6201 91	25	18	12	12	12
6201 92	25	18	12	12	12
6201 93	25	18	12	12	12
6201 99	25	18	12	12	12
6202 11	25	18	12	12	12
6202 12	25	18	12	12	12
6202 13	25	18	12	12	12
6202 19	25	18	12	12	12
6202 91	25	18	12	12	12
6202 92	25	18	12	12	12
6202 93	25	18	12	12	12
6202 99	25	18	12	12	12
6203 11	25	18	12	12	12
6203 12	25	18	12	12	12
6203 19	25	18	12	12	12
6203 22	25	18	12	12	12
6203 23	25	18	12	12	12
6203 29	25	18	12	12	12
6203 31	25	18	12	12	12
6203 32	25	18	12	12	12
6203 33	25	18	12	12	12
6203 39	25	18	12	12	12
6203 41	25	18	12	12	12
6203 42	25	18	12	12	12
6203 43	25	18	12	12	12
6203 49	25	18	12	12	12
6204 11	25	18	12	12	12
6204 12	25	18	12	12	12
6204 13	25	18	12	12	12
6204 19	25	18	12	12	12
6204 21	25	18	12	12	12
6204 22	25	18	12	12	12
6204 23	25	18	12	12	12
6204 29	25	18	12	12	12
6204 31	25	18	12	12	12

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6204 32	25	18	12	12	12
6204 33	25	18	12	12	12
6204 39	25	18	12	12	12
6204 41	25	18	12	12	12
6204 42	25	18	12	12	12
6204 43	25	18	12	12	12
6204 44	25	18	12	12	12
6204 49	25	18	12	12	12
6204 51	25	18	12	12	12
6204 52	25	18	12	12	12
6204 53	25	18	12	12	12
6204 59	25	18	12	12	12
6204 61	25	18	12	12	12
6204 62	25	18	12	12	12
6204 63	25	18	12	12	12
6204 69	25	18	12	12	12
6205 20	25	18	12	12	12
6205 30	25	18	12	12	12
6205 90	25	18	12	12	12
6206 10	25	18	12	12	12
6206 20	25	18	12	12	12
6206 30	25	18	12	12	12
6206 40	25	18	12	12	12
6206 90	25	18	12	12	12
6207 11	25	18	12	12	12
6207 19	25	18	12	12	12
6207 21	25	18	12	12	12
6207 22	25	18	12	12	12
6207 29	25	18	12	12	12
6207 91	25	18	12	12	12
6207 99	25	18	12	12	12
6208 11	25	18	12	12	12
6208 19	25	18	12	12	12
6208 21	25	18	12	12	12
6208 22	25	18	12	12	12
6208 29	25	18	12	12	12
6208 91	25	18	12	12	12
6208 92	25	18	12	12	12
6208 99	25	18	12	12	12
6209 20	25	18	12	12	12
6209 30	25	18	12	12	12
6209 90	25	18	12	12	12
6210 10	25	18	12	12	12
6210 20	25	18	12	12	12
6210 30	25	18	12	12	12
6210 40	25	18	12	12	12
6210 50	25	18	12	12	12
6211 11	25	18	12	12	12
6211 12	25	18	12	12	12
6211 20	25	18	12	12	12
6211 32	25	18	12	12	12
6211 33	25	18	12	12	12
6211 39	25	18	12	12	12
6211 41	25	18	12	12	12
6211 42	25	18	12	12	12
6211 43	25	18	12	12	12
6211 49	25	18	12	12	12

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6212 10	25	18	12	12	12
6212 20	25	18	12	12	12
6212 30	25	18	12	12	12
6212 90	25	18	12	12	12
6213 20	25	18	12	12	12
6213 90	25	18	12	12	12
6214 10	25	18	12	12	12
6214 20	25	18	12	12	12
6214 30	25	18	12	12	12
6214 40	25	18	12	12	12
6214 90	25	18	12	12	12
6215 10	25	18	12	12	12
6215 20	25	18	12	12	12
6215 90	25	18	12	12	12
6216 00	25	18	12	12	12
6217 10	25	18	12	12	12
6217 90	25	18	12	12	12
6301 10	25	18	12	12	12
6301 20	25	18	12	12	12
6301 30	25	18	12	12	12
6301 40	25	18	12	12	12
6301 90	25	18	12	12	12
6302 10	25	18	12	12	12
6302 21	25	18	12	12	12
6302 22	25	18	12	12	12
6302 29	25	18	12	12	12
6302 31	25	18	12	12	12
6302 32	25	18	12	12	12
6302 39	25	18	12	12	12
6302 40	25	18	12	12	12
6302 51	25	18	12	12	12
6302 53	25	18	12	12	12
6302 59	25	18	12	12	12
6302 60	25	18	12	12	12
6302 91	25	18	12	12	12
6302 93	25	18	12	12	12
6302 99	25	18	12	12	12
6303 12	25	18	12	12	12
6303 19	25	18	12	12	12
6303 91	25	18	12	12	12
6303 92	25	18	12	12	12
6303 99	25	18	12	12	12
6304 11	25	18	12	12	12
6304 19	25	18	12	12	12
6304 91	25	18	12	12	12
6304 92	25	18	12	12	12
6304 93	25	18	12	12	12
6304 99	25	18	12	12	12
6305 10	4	4	4	4	4
6305 20	4	4	4	4	4
6305 32	4	4	4	4	4
6305 33	18	15	12	12	12
6305 39	5	4	4	4	4
6305 90	5	4	4	4	4
6306 12	25	18	12	12	12
6306 19	25	18	12	12	12
6306 22	25	18	12	12	12

Código NC	Tipo de derecho (%)				
	2000	2001	2002	2003	2009
6306 29	12	12	12	12	12
6306 30	12	12	12	12	12
6306 40	12	12	12	12	12
6306 91	12	12	12	12	12
6306 99	12	12	12	12	12
6307 10	25	18	12	12	12
6307 20	25	18	12	12	12
6307 90	25	18	12	12	12
6308 00	25	18	12	12	12
6309 00	25	18	12	12	20
6310 10	25	18	12	12	20
6310 90	25	18	12	12	20»

B. Nota del Gobierno de la República de Belarús

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de ..., redactada en los términos siguientes:

- «1. Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Belarús sobre comercio de productos textiles rubricado el 1 de abril de 1993, modificado en último lugar por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de octubre de 2007 (denominado, en lo sucesivo, "el Acuerdo").
2. Dado que el Acuerdo expira el 31 de diciembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19, apartado 1, la Comunidad Europea y la República de Belarús acuerdan prorrogar el Acuerdo por un período de un año, supeditando dicha prórroga a las siguientes modificaciones y condiciones:
 - 2.1. El texto del artículo 19, apartado 1, del Acuerdo se sustituye por el siguiente:

“El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.”.
 - 2.2. El anexo II, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea, se sustituye por el apéndice 1 de la presente Nota.
 - 2.3. El anexo del Protocolo C, que establece las restricciones cuantitativas a las exportaciones de la República de Belarús a la Comunidad Europea tras la realización de operaciones de perfeccionamiento pasivo en la República de Belarús se sustituye, en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2009, por el apéndice 2 de la presente Nota.
 - 2.4. Las importaciones en la República de Belarús de productos textiles y de prendas de vestir originarios de la Comunidad Europea estarán sujetas en 2009 a derechos de aduana que no podrán rebasar los tipos fijados para el año 2003 en el apéndice 4 del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Belarús rubricado el 11 de noviembre de 1999, modificado por el apéndice 3 de la presente Nota. La modificación afecta únicamente a las líneas arancelarias 5407 72, 5606 00 10, 5905 00, 5906 91, 6309 00, 6310 10 y 6310 90. En 2009, los aranceles aplicados por Belarús a estos productos serán los siguientes: 5407 72 — 4 %, 5606 00 10 — 0 %, 5905 00 — 4 %, 5906 91 — 0 %, 6309 00 — 20 %, 6310 10 — 20 %, 6310 90 — 20 %.

En caso de que no se apliquen dichos tipos, la Comunidad estará autorizada a reintroducir de manera proporcional durante el período restante de vigencia del Acuerdo los niveles de restricciones cuantitativas aplicables en 2008, tal como se especifican en el Canje de Notas rubricado el 19 de octubre de 2007.
3. La Comunidad Europea y Belarús recuerdan su compromiso de proponer la celebración de consultas a más tardar seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo, con el fin de celebrar posiblemente un nuevo Acuerdo.
4. En caso de que la República de Belarús ingrese en la Organización Mundial de Comercio (OMC) antes de la fecha de expiración del Acuerdo, los Acuerdos y las normas de la OMC se aplicarán a partir de la fecha de la adhesión de la República de Belarús a la OMC.
5. Le agradecería confirmara la aceptación por parte de su Gobierno de cuanto precede. En tal caso, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente la finalización de los procedimientos jurídicos necesarios a tal efecto. Mientras tanto, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2009, a condición de que se respete el principio de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.».

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Belarús

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 2008

por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades animales y zoonosis cofinanciados por la Comunidad

[notificada con el número C(2008) 6032]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/940/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

medades de los animales y zoonosis para hacerlos consistentes con los criterios mencionados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 24, apartado 10,

(4) En el apartado 7, letra e), del anexo de la Decisión 2008/341/CE se establece que los programas de erradicación presentados por los Estados miembros a la Comisión para cofinanciación deben prever una indemnización apropiada para los propietarios por los animales que deban sacrificarse o eliminarse en el marco del programa y por los productos que deban destruirse.

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 90/424/CEE establece las modalidades de participación financiera de la Comunidad en los programas de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades animales y las zoonosis.

(5) Procede disponer que, a falta de tal previsión, la indemnización debe pagarse en el plazo de noventa días, para evitar que se reduzca la participación financiera comunitaria.

(2) De acuerdo con el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, debe establecerse una medida financiera comunitaria para reembolsar los gastos que hayan tenido los Estados miembros en la financiación de programas nacionales destinados a la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis que figuran en el anexo de dicha Decisión.

(6) La Decisión 90/424/CEE establece que los Estados miembros deben presentar, para cada programa aprobado, informes técnicos y financieros intermedios y todos los años, a más tardar el 30 de abril, un informe anual técnico pormenorizado que incluya la evaluación de los resultados obtenidos y una relación detallada de los gastos habidos en el año anterior.

(3) Tras la adopción de la Decisión 2008/341/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis ⁽²⁾, y con vistas a seguir mejorando el proceso de presentación, aprobación y evaluación de los avances durante el período de aplicación de los programas, mediante la Decisión 2008/425/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, ⁽³⁾ se actualizan los requisitos normalizados de presentación por los Estados miembros, con vistas a la financiación comunitaria, de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfer-

(7) Existe un sistema de evaluación con el fin de determinar los avances realizados durante el período de aplicación de los programas de erradicación y control. En él figura un sistema de información para dar datos epidemiológicos procedentes de los programas basados en la Decisión 2002/677/CE de la Comisión, de 22 de agosto de 2002, por la que se establecen los requisitos estándar que deben cumplir los informes sobre los programas de erradicación y control de las enfermedades animales cofinanciados por la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 2000/322/CE ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 115 de 29.4.2008, p. 44.

⁽³⁾ DO L 159 de 18.6.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 229 de 27.8.2002, p. 24.

- (8) Tras la adopción de la Decisión 2008/425/CE, conviene armonizar el sistema de información, derogar la Decisión 2002/677/CE y reemplazarla por la presente.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

por *Escherichia coli* verotoxigénica, toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos I, II, III, IV y VII, según proceda;

- b) en lo relativo a la rabia, toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos I y VII, según proceda;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con la presente Decisión, los Estados miembros presentarán informes intermedios y finales de los programas de erradicación, control y vigilancia que hayan adoptado con arreglo al artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «informes intermedios»: los informes técnico y financiero intermedios en los que se evalúen los programas en curso, que deben presentarse a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 7, letra a) de la Decisión 90/424/CEE;
- b) «informes finales»: los informes técnicos y financieros pormenorizados que deben presentarse a la Comisión todos los años, a más tardar el 30 de abril, correspondientes a todo el año de aplicación de los programas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 7, letra b), de la Decisión 90/424/CEE;
- c) «solicitudes de pago»: las relativas a los gastos que ha tenido un Estado miembro, que deben presentarse a la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 8, de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 3

1. Por lo que respecta a los programas aprobados para cofinanciación comunitaria de conformidad con el artículo 24, apartado 5, de la Decisión 90/424/CEE, se presentará cada año un informe intermedio a la Comisión a más tardar el 31 de julio.

2. Los informes intermedios deberán contener:

- a) en lo relativo a la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, la brucelosis ovina y caprina (*Brucella melitensis*), la leucosis bovina enzoótica, la enfermedad de Aujeszky, la fiebre catarral ovina en las zonas endémicas o de riesgo elevado, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina, la peste porcina clásica, el carbunco, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la equinocosis, la triquinosis y la infección

- c) en lo relativo a la salmonelosis (*Salmonella* zoonótica), toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos I, V.A y VII, según proceda;

- d) en lo relativo a las encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET), toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo VIII, según proceda;

- e) en lo relativo a la gripe aviar (aves de corral y silvestres), toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo IX, según proceda;

- f) en lo relativo a enfermedades de animales de acuicultura como la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la herpesvirosis Koi (HVK), la infección por *Bonamia ostreae*, la infección por *Marteilia refringens* y la enfermedad de la mancha blanca de los crustáceos, toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo X, según proceda.

Artículo 4

1. Los informes finales deberán contener:

- a) en lo relativo a la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, la brucelosis ovina y caprina (*Brucella melitensis*), la leucosis bovina enzoótica, la enfermedad de Aujeszky, la fiebre catarral ovina en las zonas endémicas o de riesgo elevado, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina, la peste porcina clásica, el carbunco, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la equinocosis, la triquinosis y la infección por *Escherichia coli* verotoxigénica, la solicitud de pago y toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos II, III, IV, V, VI y VII, y en los anexos específicos VII.A, VII.B, VII.C o VII.D, según proceda;

- b) en lo relativo a la rabia, la solicitud de pago y toda información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos VII y VII.E, según proceda;

- c) en lo relativo a la salmonelosis (*Salmonella* zoonótica), la solicitud de pago y toda información pertinente, incluida al menos la especificada en los anexos V.A, VI, VII y VII.F, según proceda;

- d) en lo relativo a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), la solicitud de pago y toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo VIII, según proceda;
- e) en lo relativo a la gripe aviar (aves de corral y silvestres), la solicitud de pago y toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo IX, según proceda;
- f) en lo relativo a enfermedades de animales de acuicultura como la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la herpesvirosis Koi (HVK), la infección por *Bonamia ostreae*, la infección por *Marteilia refringens* y la enfermedad de la mancha blanca de los crustáceos, la solicitud de pago y toda la información pertinente, incluida al menos la especificada en el anexo X, según proceda.

2. Para completar el cuadro de los anexos VII C, D y F y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽¹⁾, los Estados miembros indicarán en la columna «indemnización» la concedida entre uno y 90 días naturales después del sacrificio de los animales o la destrucción de los productos, o después de la presentación por el propietario de la solicitud debidamente cumplimentada. Si las autoridades proceden al pago de la in-

demnización más allá de los 90 días (entre 91 y 210 días naturales), esto conllevará una reducción de la ayuda financiera de la Comunidad.

Artículo 5

Queda derogada la Decisión 2002/677/CE.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a los programas de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades animales que se pongan en práctica a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA INTERMEDIA

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad o zoonosis ⁽⁴⁾:

Especie animal:

Contenido mínimo de la evaluación:

1. Evaluación técnica y financiera:

- 1.1. Confirmación de que toda la normativa sobre la aplicación del programa estaba en vigor al comenzarse este o, de lo contrario, evaluación de la situación.
- 1.2. Evaluación de la aplicación de los requisitos presupuestarios necesarios para la ejecución del programa.
- 1.3. Cálculo de los fondos que ya se hayan utilizado en medidas cofinanciadas con motivo del programa.
- 1.4. Previsión de los fondos que se vayan a utilizar en todo el año objeto del informe para medidas cofinanciadas.

—————

⁽⁴⁾ Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

ANEXO II

DATOS DE LOS REBAÑOS ^(a)
(un cuadro por enfermedad y por especie)

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Enfermedad ^(b): Especie animal: Informe final

Región ^(c)	Número total de rebaños ^(d)	Número total de rebaños incluidos en el programa	Número de rebaños controlados ^(e)	Número de rebaños positivos ^(f)	Número de nuevos rebaños positivos ^(g)	Número de rebaños diezmadados	Porcentaje de rebaños positivos diezmadados	Indicadores		
								Porcentaje de cobertura de los rebaños	Porcentaje de rebaños positivos Prevalencia de período en rebaños	Porcentaje de nuevos rebaños positivos Incidencia en rebaños
1	2	3	4	5	6	7	$8 = (7/5) \times 100$	$9 = (4/3) \times 100$	$10 = (5/4) \times 100$	$11 = (6/4) \times 100$
Total										
Total — 1 ^(h)										

^(a) Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.
^(b) Enfermedad y especie animal, en caso necesario.
^(c) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
^(d) Número total de rebaños existentes en la región, incluidos tanto los cubiertos por el programa como los no cubiertos.
^(e) Por control se entenderá realizar una prueba de detección en un rebaño, en el marco del programa, de la enfermedad de que se trate con el fin de mantener, mejorar, etc., la calificación sanitaria del rebaño. En esta columna, un rebaño no debe contarse dos veces aunque haya sido sometido a controles más de una vez.
^(f) Rebaños con, al menos, un animal positivo durante el período correspondiente, independientemente del número de veces que haya sido controlado.
^(g) Rebaños cuya calificación en el período anterior era: desconocida, no indemne-negativa, indemne, oficialmente indemne o suspendida, y que tienen al menos un animal positivo en este período.
^(h) Datos del período correspondiente del año anterior.

ANEXO III

DATOS DE LOS ANIMALES
(un cuadro por enfermedad y por especie)

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Informe final

Enfermedad ^(a): Especie animal:

Región ^(b)	Número total de animales ^(c)	Número de animales ^(d) que se van a someter a pruebas en el marco del programa	Número de animales ^(e) sometidos a pruebas	Número de animales sometidos a pruebas individualmente ^(f)	Número de animales que hayan dado positivo	Sacrificio		Indicadores	
						Número de animales que han dado resultados positivos sacrificados o desechados	Número total de animales sacrificados ^(f)	Porcentaje de cobertura de animales	Porcentaje de animales positivos Prevalencia en animales
1	2	3	4	5	6	7	8	$9 = (4/3) \times 100$	$10 = (6/4) \times 100$
Total									
Total — 1 ^(g)									

^(a) Enfermedad y especie animal, en caso necesario.
^(b) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
^(c) Número total de animales existentes en la región, incluidos tanto los cubiertos por el programa como los no cubiertos.
^(d) Se incluyen los animales sometidos a pruebas de manera individual o colectiva.
^(e) Se incluyen solo los animales sometidos a pruebas individualmente, pero no los sometidos a pruebas mediante muestras colectivas (por ejemplo: pruebas en camiones sistema de leche).
^(f) Se incluyen todos los animales sacrificados, positivos o negativos, en el marco del programa.
^(g) Datos del período correspondiente del año anterior.

ANEXO V

DATOS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS REBAÑOS AL FINAL DEL PERÍODO
(un cuadro por enfermedad y por especie)

Estado miembro: Fecha: Año:
 Enfermedad ^(a): Especie:

Región ^(b)	Calificación de los rebaños y animales incluidos en el programa ^(c)													
	Número total de rebaños y animales incluidos en el programa		Desconocida ^(d)		No indemne o no oficialmente indemne				Calificación de indemne u oficialmente indemne suspendida ^(e)		Indemne ^(b)		Oficialmente indemne ^(f)	
					Último control positivo ^(g)		Último control negativo ^(h)		Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾
	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾	Rebaños	Animales ⁽ⁱ⁾						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Total														
Total-1 ^(k)														

^(a) Enfermedad y especie animal, en caso necesario.

^(b) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.

^(c) Al final del período de notificación.

^(d) Información no disponible: no se dispone de resultados de controles previos.

^(e) No indemne, y último control positivo: en el último control del rebaño apareció al menos un resultado positivo.

^(f) No indemne, y último control negativo: en el último control del rebaño los resultados fueron negativos, pero no está indemne u «oficialmente indemne».

^(g) Suspendido, según se define en la normativa comunitaria, respecto de la enfermedad en cuestión al final del período de información.

^(h) Rebaño indemne, según se define en la normativa comunitaria, respecto de la enfermedad en cuestión.

⁽ⁱ⁾ Rebaño oficialmente indemne, según se define en la normativa comunitaria, respecto de la enfermedad en cuestión.

^(j) Comprende los animales de los rebaños con la calificación mencionada (columna izquierda) incluidos en el programa.

^(k) Total del año anterior en el correspondiente período de notificación.

ANEXO V-A

DATOS SOBRE LA SALMONELA ZONÓTICA

— Informe técnico intermedio
 — Informe técnico final

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Informe final
 Serotipos de salmonela ^(a): Especie animal: Región ^(b):

Tipo de manada ^(a)	Número total de manadas ^(a)	Número total de animales	Número total de manadas incluidas en el programa	Número total de animales incluidos en el programa	Número de manadas controladas ^(a)	Número de manadas positivas ^(c)		Número de manadas diezmatadas		Número total de animales sacrificados o destruidos		Cantidad de huevos destruidos (número o kg)		Cantidad de huevos canalizados a ovoproductos (número o kg)	
						Serotipos controlados en el programa ^(a)	Otros serotipos ^(c)	Serotipos controlados en el programa ^(a)	Otros serotipos ^(c)	Serotipos controlados en el programa ^(a)	Otros serotipos ^(c)	Serotipos controlados en el programa ^(a)	Otros serotipos ^(c)	Serotipos controlados en el programa ^(a)	Otros serotipos ^(c)

^(a) Especificar los serotipos que estudian los programas de control, por ejemplo *S. enteritidis*, *S. typhimurium*, otros serotipos (especificar).
^(b) Por ejemplo, manadas reproductoras (de cría, adultas), de producción, de ponedoras, de engorde, pavos reproductores, pavos de cría, cerdos reproductores, cerdos de abasto, etc. Manadas o rebaños, según proceda.
^(c) Número total de manadas existentes en la región, incluidas tanto las cubiertas por el programa como las no cubiertas.
^(d) Por «practicar un control» se entiende realizar, en el marco del programa, una prueba de detección de *Salmonella* zoonótica en la manada. En esta columna, una manada no debe contarse dos veces aunque haya sido sometida a controles más de una vez.
^(e) Si se ha controlado una manada más de una vez, de conformidad con la nota a pie de página d), una muestra positiva deberá tenerse en cuenta una sola vez.
^(f) *Salmonella enteritidis* o *Salmonella typhimurium*, *Salmonella Hadar*, *Salmonella Virchow*, *Salmonella infantis* o cualquiera de las serovariedades de *Salmonella* a las que van dirigidos los programas de control.
^(g) Serovariedades de *Salmonella* distintas de las especificadas en el programa de control y destinatarias del mismo.
^(h) Región o país, según proceda.

ANEXO VI

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INFORMES FINALES

Estado miembro:

Fecha:

Enfermedad o zoonosis ^(a): Especie animal:Contenido mínimo del informe ^(b):

1. Presentación de datos (anexos II, III, IV, V y Va, según corresponda)
2. Evaluación técnica de la situación:
 - 2.1. Mapas epidemiológicos de cada enfermedad o infección
 - 2.2. Información sobre la prueba de diagnóstico utilizada (cuadro A):

Cuadro A

Enfermedad o especie	Prueba ^(c)	Tipo de muestra ^(d)	Tipo de prueba ^(e)	Número de pruebas realizadas

- 2.3. Datos de la infección:

Enfermedad o especie	Número de rebaños infectados	Número de animales infectados

- 2.4. Motivos de la suspensión de la calificación «indemne» u «oficialmente indemne» respecto de cada enfermedad (cuadro B):

Cuadro B

Enfermedad o especie	Motivo ^(f)	Número de rebaños suspendidos

- 2.5. Logro de los objetivos y dificultades técnicas.
- 2.6. Información epidemiológica suplementaria: datos sobre investigaciones epidemiológicas, abortos, lesiones descubiertas en el matadero o al realizar la autopsia, casos humanos, etc.
3. Aspectos financieros:
 - 3.1. Cuadros cumplimentados del anexo VII
 - 3.2. Resumen general de los fondos utilizados para el programa
 - 3.3. Desglose de los costes subvencionables.

^(a) Enfermedad o zoonosis y especie animal, en caso necesario.

^(b) Para los programas sobre Salmonella zoonótica solo se cubrirán los puntos 1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6 y 3.

^(c) Indíquese: prueba cutánea, RB, FC, iELISA, cELISA, aislamiento, RCP, análisis bacteriológico, otras (especificar).

^(d) Indíquese en caso necesario: suero sanguíneo, sangre, plasma, leche, cisterna de leche, lesión sospechosa, feto, heces, huevos, pollos muertos, meconio, otras (especificar).

^(e) Indíquese: prueba de detección, prueba de confirmación, prueba complementaria, prueba habitual, otras (especificar).

^(f) Indíquese el motivo:

- resultado no negativo en la prueba de diagnóstico,
- incumple la frecuencia de realización de las pruebas habituales,
- entran en el rebaño animales con calificación insuficiente,
- se tienen sospechas de la enfermedad,
- otros (especificar).

ANEXO VII

INFORME FINANCIERO INTERMEDIO O FINAL Y SOLICITUD DE PAGO
(un cuadro por enfermedad o zoonosis y por especie)

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Enfermedad o zoonosis: Especie: Informe final

Región ^(a)	Medidas que pueden ser cofinanciadas ^(b)			
	Indemnización	Análisis de laboratorio u otras pruebas diagnósticas en muestras oficiales	Vacunas	Otro (especificar)
1	2	3	4	5
				6
Total				

^(a) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
^(b) Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

Certificamos que:

- los gastos anteriormente indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Decisión/el Reglamento (CE) n° ... (mencionar la decisión específica de financiación),
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda comunitaria para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión,
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, en particular las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos y de ayudas estatales,
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Nombre y firma del director operativo:

ANEXO VII. A

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA PROGRAMAS PORCINOS

Estado miembro:

Período de referencia:

Año:

Especie:

Enfermedad de aujeszky — peste porcina clásica — peste porcina africana — enfermedad vesicular porcina ⁽¹⁾

Región ⁽²⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽³⁾										
	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas					Vacunación					
	Número de pruebas o de análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)		Coste de las pruebas o los análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)			Número de dosis de vacuna y cebos (especificar el tipo de vacuna)		Coste de las dosis de vacuna y los cebos (especificar el tipo de vacuna)		Coste de la distribución (especificar el tipo de distribución)	
	ELISA	Otro (especificar)	Otro (especificar)	ELISA	Otro (especificar)	Otro (especificar)					
	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00	0,00
Total	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Un programa por cuadro. Mantenga únicamente el programa en cuestión y borre los demás.⁽²⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.⁽³⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VII. B

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE LA FIEBRE CATARRAL OVINA

Estado miembro: Período de referencia:

Año: Especie:

Fiebre catarral ovina

Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾														
Región ⁽¹⁾	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas						Vacunación				Otras medidas			
	Número de pruebas o de análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)			Coste de las pruebas o los análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)			Número de dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)		Coste de las dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)		Tipo de medidas (especificar)		Coste de las medidas (especificar)	
	ELISA	Otro (especificar)	Otro (especificar)	ELISA	Otro (especificar)	Otro (especificar)					Trampas	Otro	Trampas	Otro
Total	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00

⁽¹⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.

⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VIII.C

PARTE 1

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA PROGRAMAS BOVINOS

Estado miembro: Año:
 Período de referencia:
 Especie:

BRUCELOSIS BOVINA — TUBERCULOSIS BOVINA — LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA ⁽¹⁾

Región ⁽²⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽³⁾							
	Indemnización							
	Número de animales por los que se recibió indemnización	Coste total de la indemnización por animales	Coste de la indemnización por animales en 90 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 91 y 120 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 121 y 150 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 151 y 180 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 181 y 210 días naturales	Indemnización por siniestro (solo brucelosis y tuberculosis)
Total	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Un programa por cuadro. Mantenga únicamente el programa en cuestión y borre los demás.
⁽²⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
⁽³⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

PARTE 2
ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA PROGRAMAS BOVINOS

Estado miembro: Período de referencia:
 Año: Especie:

BRUCELOSIS BOVINA — TUBERCULOSIS BOVINA — LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA ⁽¹⁾

Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾																						
Región ⁽²⁾	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas						Vacunación															
	Número de pruebas o de análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)						Coste de las pruebas o los análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)					Número de dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)	Coste de las dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)									
	ELISA	Rosa de Bengala	Prueba de fijación del complemento	Prueba de la tuberculina	Inmunodifusión en gel de agar	Otros (especificar)	ELISA	Rosa de Bengala	Prueba de fijación del complemento	Prueba de la tuberculina	Inmunodifusión en gel de agar			Otros (especificar)								
Total	0	0	0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	

⁽¹⁾ Un programa por cuadro. Mantenga únicamente el programa en cuestión y borre los demás.
⁽²⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
⁽³⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VIII.D

PARTE 1

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE B. MELITENSIS

Estado miembro:

Período de referencia:

Año:

Especie:

Brucelosis ovina y caprina

Región ⁽¹⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾						Indemnización					
	Número de animales por especie		Coste de los animales por especie		Coste total de la indemnización por animales	Coste de la indemnización por animales en 90 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 91 y 120 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 121 y 150 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 151 y 180 días naturales	Coste de la indemnización por animales entre 181 y 210 días naturales		
	Ovejas	Cabras	Ovejas	Cabras								
Total	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

PARTE 2

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE B. MELITENSIS

Estado miembro: Período de referencia:
 Año: Especie:

Brucelosis ovina y caprina

Región (1)	Medidas que pueden ser cofinanciadas (2)													
	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas					Vacunación								
	Número de pruebas o de análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)			Coste de las pruebas o los análisis de laboratorio (especificar el tipo de prueba o análisis)		Número de dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)		Coste de las dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)						
Rosa de Bengala	Otros (especificar)	Otros (especificar)	Prueba de fijación del complemento	Rosa de Bengala	Prueba de fijación del complemento	Otros (especificar)	Otros (especificar)	Otros (especificar)						
Total	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00

(1) Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.
 (2) Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VIII

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE LA RABIA

Estado miembro: Año:
 Período de referencia: Especie:

Rabia

Región ⁽¹⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾			
	Vacunación			
	Número de dosis de vacuna y cebos (especificar el tipo de vacuna)	Coste de las dosis de vacuna y los cebos (especificar el tipo de vacuna)	Coste de la distribución (especificar el tipo de distribución)	
Total	0	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.

⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VII F

PARTE I

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE SALMONELLA

Estado miembro: Período de referencia:
 Año: Especie:

Salmonella

Región ⁽¹⁾		Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾												
		Indemnización												
Número de animales y huevos por margen de indemnización		Coste de los animales y los huevos por margen de indemnización			Indemnización					Indemnización total				
Animales destruidos ⁽³⁾	Animales sometidos a tratamiento térmico ⁽³⁾	Huevos para incubar no incubados sometidos a tratamiento térmico	Huevos para incubar no incubados destruidos	Huevos para incubar no incubados	Animales sometidos a tratamiento térmico ⁽³⁾	Huevos para incubar no incubados destruidos	Huevos para incubar no incubados	Huevos para incubar no incubados sometidos a tratamiento térmico	Indemnización en 90 días naturales	Indemnización entre 91 y 120 días naturales	Indemnización entre 121 y 150 días naturales	Indemnización entre 151 y 180 días naturales	Indemnización entre 181 y 210 días naturales	Indemnización total
0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00
Total	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0	0	0,00	0,00

⁽¹⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.

⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

⁽³⁾ Especificar las especies animales y la categoría, como reproductoras, ponedoras, de cría, pavos reproductores, cerdos reproductores, cerdos de abasto, etc.

PARTE 2

ANEXO AL INFORME FINANCIERO FINAL PARA EL PROGRAMA DE SALMONELLA

Estado miembro:

Período de referencia:

Año:

Especie:

Salmonella

Región ⁽¹⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾					
	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas		Vacunación			
	Número de pruebas bacteriológicas (especificar el tipo de prueba)	Coste de las pruebas bacteriológicas (especificar el tipo de prueba)	Número de dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)	Coste de las dosis de vacuna (especificar el tipo de vacuna)		
Total	0	0,00	0	0,00	0	0,00

⁽¹⁾ Región definida en el programa de erradicación aprobado del Estado miembro.⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

ANEXO VIII

INFORME INTERMEDIO O FINAL TÉCNICO Y FINANCIERO Y SOLICITUDES DE PAGO

Estado miembro: Fecha: Año: Año: Período de notificación: Informe intermedio Informe final

Enfermedad ⁽⁴⁾:

Cuadro A

Vigilancia de las EET				Año:
Pruebas en animales de la especie bovina				
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.1, 3 y 4, del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾				
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001				
Total				
Pruebas en animales de la especie ovina				
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total	
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001				
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001				
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001				
Pruebas realizadas según lo establecido en el anexo VII, capítulo A, del Reglamento (CE) n° 999/2001				
Otros (especificar)				
Total				

⁽⁴⁾ Enfermedad y especie animal, en caso necesario.

Pruebas en animales de la especie caprina			
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 3, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Pruebas con los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 5, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Pruebas realizadas según lo establecido en el anexo VII, capítulo A, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Otros (especificar)			
Pruebas en animales de otras especies			
Pruebas en animales de otras especies (especificar por separado cada especie)			
Total			
Genotipado			
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total
Genotipado de los animales a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Genotipado de los animales a los que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte II, punto 8.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Pruebas moleculares primarias mediante inmunotransferencia discriminatória			
	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total
Pruebas con los animales a los que se hace referencia en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra c), inciso i), del Reglamento (CE) n° 999/2001			

(1) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

Cuadro B

Erradicación de las EET			
Estado miembro:	Mes:	Año:	
Sacrificio de los animales afectados de EEB			
	Número de animales	Coste unitario	Coste total
Animales sacrificados según lo dispuesto en el anexo VII, capítulo A, punto 2.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Tembladera			
Sacrificio			
Animales sacrificados según lo dispuesto en el anexo VII, capítulo A, del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de animales	Coste unitario	Coste total
Genotipado			
Animales sacrificados según lo dispuesto en el anexo VII, capítulo A, punto 2.3, del Reglamento (CE) n° 999/2001	Número de pruebas	Coste unitario	Coste total
Ovejas genotipadas en el marco de un programa de cría mencionado en el artículo 6 bis del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Carneros genotipados en el marco de un programa de cría mencionado en el artículo 6 bis del Reglamento (CE) n° 999/2001			
Total			

Certificamos que:

- los gastos anteriormente indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Decisión/el Reglamento (CE) n° ... (mencionar la decisión específica de financiación),
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda comunitaria para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión,
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, en particular las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos y de ayudas estatales,
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Nombre y firma del director operativo:

ANEXO IX

INFORME INTERMEDIO O FINAL TÉCNICO Y FINANCIERO Y SOLICITUDES DE PAGO

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Informe final

Enfermedad: Especie:

PARTE A: INFORME TÉCNICO

Cuadro 1

Explotaciones de aves de corral ^(a) muestreadas (excepto patos y gansos)

Examen serológico, conforme al anexo I, sección B, de la Decisión 2007/268/CE de la Comisión ⁽¹⁾, de explotaciones de pollos de carne (solo en caso de riesgo), pavos de engorde, pollos reproductores, pavos reproductores, gallinas ponedoras, gallinas ponedoras en régimen extensivo, ratidas, aves de caza de cría (faisanes, perdices, codornices, etc.), aves criadas para el consumo propio, otros (táchese lo que no proceda)

UTILÍCESE UN FORMULARIO PARA CADA CATEGORÍA DE AVES DE CORRAL

Código NUTS 2 ^(b)	Nº total de explotaciones ^(c)	Nº total de explotaciones incluidas en la muestra	Número de muestras por explotación	Número total de pruebas realizadas por método	Métodos de análisis de laboratorio
Total					

(1) DO L 115 de 3.5.2007, p. 3.

^(a) Se entenderá por explotación una manada o un establecimiento, según proceda.^(b) Se refiere al lugar de la explotación de origen. Si no puede usarse el código NUTS 2 (nomenclatura de unidades territoriales estadísticas), hay que dar las coordenadas (longitud y latitud) o la región.^(c) Número total de explotaciones de patos y gansos en la unidad NUTS 2 o región correspondiente.

Cuadro 2

Explotaciones de patos y gansos objeto de muestreo ^(a) de conformidad con el anexo I, sección C, de la Decisión 2007/268/CE

Investigación serológica

Código NUTS 2 ^(b)	Nº total de explotaciones de patos y gansos ^(c)	Nº total de explotaciones de patos y gansos incluidas en la muestra	Número de muestras por explotación	Número total de pruebas realizadas por método	Métodos de análisis de laboratorio
Total					

^(a) Se entenderá por explotación una manada o un establecimiento, según proceda.

^(b) Se refiere al lugar de la explotación de origen. En caso de que no pueda utilizarse el código de clasificación NUTS 2, deben indicarse las coordenadas geográficas (longitud y latitud) o la región.

^(c) Número total de explotaciones de patos y gansos en la unidad NUTS 2 o región correspondiente.

Cuadro 3

Aves silvestres — Estudio de conformidad con el programa de vigilancia de la gripe aviar en aves silvestres establecido en el anexo II de la Decisión 2007/268/CE

Código NUTS 2 ^(a)	Número total de aves muestreadas	Número total de muestras recogidas para vigilancia activa	Número total de muestras recogidas para vigilancia pasiva
Total			

^(a) Se refiere al lugar de recogida de aves o de muestras. En caso de que no pueda utilizarse el código de clasificación NUTS 2, deben indicarse las coordenadas geográficas (longitud y latitud).

PARTE B: INFORME FINANCIERO

Estado miembro: Período de referencia:

Año: Especie:

Gripe aviar

Región ⁽¹⁾	Medidas que pueden ser cofinanciadas ⁽²⁾											Muestreo		
	Análisis de laboratorio y otras pruebas diagnósticas					Coste de los análisis de laboratorio								
	Número de análisis de laboratorio					Número de muestras de aves silvestres								
	ELISA	Inmunodifusión en gel de agar	Inhibición de la hemaglutinación para H5/H7	Aislamiento del virus	RCP	Otros (especificar)	ELISA	Inmunodifusión en gel de agar	Inhibición de la hemaglutinación para H5/H7	Aislamiento del virus	RCP	Otros (especificar)		
Total	0	0	0	0	0	0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Se entenderá por región lo definido en el programa autorizado del Estado miembro.

⁽²⁾ Las cifras se expresarán en moneda nacional, excluido el IVA.

Certificamos que:

- los gastos anteriormente indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Decisión/el Reglamento (CE) n° (mencionar la decisión específica de financiación),
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda comunitaria para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión,
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, en particular las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos y de ayudas estatales,
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Nombre y firma del director operativo:

ANEXO X

INFORME TÉCNICO Y FINANCIERO INTERMEDIO O FINAL

Estado miembro: Fecha: Año: Período de notificación: Informe intermedio
 Enfermedad ⁽⁴⁾: Especie: Informe final

PARTE A: INFORME TÉCNICO

1. Enfermedades

1.1. De los peces	<input type="checkbox"/> SHV <input type="checkbox"/> NHI <input type="checkbox"/> AIS <input type="checkbox"/> HVK
1.2. De los moluscos	<input type="checkbox"/> <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> <i>Bonamia ostreae</i>
1.3. De los crustáceos	<input type="checkbox"/> Enfermedad de la mancha blanca

2. Información general sobre los programas

2.1. Autoridad competente ⁽¹⁾	
2.2. Organización, supervisión y cometido de todos los interesados implicados en el programa ⁽²⁾	
2.3. Duración del programa	

⁽¹⁾ Describir la estructura, las competencias, los deberes y los poderes de las autoridades competentes implicadas.

⁽²⁾ Indicar las autoridades responsables de la vigilancia y coordinación del programa y los diversos operadores implicados.

⁽⁴⁾ Enfermedad y especie animal, en caso necesario.

PARTE B: INFORME FINANCIERO

Cuadro A

Análisis pormenorizado de los costes del programa

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste unitario (en EUR)	Importe total (en EUR)	Subvención comunitaria (*) solicitada (sí/no)
1. Realización de pruebas					
1.1. Coste de los análisis	Prueba:				
	Prueba:				
	Prueba:				
1.2. Coste del muestreo					
1.3. Otros costes					
2. Vacunación o tratamiento					
2.1. Adquisición de vacunas/tratamientos					
2.2. Gastos de distribución					
2.3. Gastos administrativos					
2.4. Gastos de control					
3. Recogida y eliminación de los animales de acuicultura					
3.1. Indemnización por animales perdidos					
3.2. Gastos de transporte					
3.3. Costes de eliminación					

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste unitario (en EUR)	Importe total (en EUR)	Subvención comunitaria (*) solicitada (si/no)
3.4. Pérdidas en caso de recogida					
3.5. Costes del tratamiento de los productos					
4. Limpieza y desinfección					
5. Salarios (personal contratado exclusivamente para el programa)					
6. Bienes fungibles y equipamiento específico					
7. Otros costes					
Total					

(*) Con referencia a fondos veterinarios o al Fondo Europeo de Pesca [Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo].

Certificamos que:

- los gastos anteriormente indicados son ciertos, están registrados con exactitud y son admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Decisión/el Reglamento (CE) n° ... (mencionar la decisión específica de financiación),
- todos los documentos justificativos de los gastos están disponibles a efectos de auditoría, en particular para justificar el nivel de indemnización por los animales,
- no se ha solicitado ninguna otra ayuda comunitaria para este programa y todos los ingresos procedentes de operaciones en el marco del programa se declaran a la Comisión,
- el programa se ha aplicado con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación comunitaria, en particular las normas en materia de competencia y de adjudicación de contratos públicos y de ayudas estatales,
- se aplican procedimientos de control, en particular para verificar la exactitud de los importes declarados y para impedir, detectar y corregir irregularidades.

Fecha:

Nombre y firma del director operativo:

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2008

relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias

[notificada con el número C(2008) 7803]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/941/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 ⁽²⁾ y (CE) n° 2229/2004 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye las sustancias enumeradas en el anexo de la presente Decisión.

(3) En el plazo de dos meses a partir de la recepción del proyecto de informe de evaluación, los notificantes en cuestión retiraron voluntariamente su apoyo a la inclusión de dichas sustancias, de conformidad con el artículo 24 *sexies* del Reglamento (CE) n° 2229/2004.

(4) La Comisión ha examinado los proyectos de informe de evaluación, las recomendaciones de los Estados miembros ponentes y las observaciones de los demás Estados miembros y ha llegado a la conclusión de que los artículos 24 *ter* y 24 *septies* no son aplicables. En consecuencia, es aplicable el artículo 24 *sexies*.

(5) Las sustancias enumeradas en el anexo de la presente Decisión no deben, por tanto, incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(6) Como la no inclusión de esas sustancias no se basa en indicios claros de que haya efectos nocivos, tal como se establece en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 2229/2004, los Estados miembros deben tener la posibilidad de mantener las autorizaciones hasta el 31 de diciembre de 2010, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2229/2004.

(7) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan las sustancias enumeradas debe limitarse a un período no superior a doce meses a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo.

(8) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud, con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE y al Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽⁴⁾, de conformidad con el procedimiento acelerado previsto en los artículos 13 a 22 de dicho Reglamento.

(9) En los artículos 13 a 22 del Reglamento (CE) n° 33/2008, se prevé un procedimiento acelerado en el caso de la nueva solicitud mencionada previamente. Ese procedimiento permite a los notificantes cuya sustancia no se ha incluido porque la habían retirado presentar una nueva solicitud conforme al procedimiento acelerado establecido en el Reglamento (CE) n° 33/2008. Al presentar la nueva solicitud con arreglo a dicho procedimiento, los notificantes pueden presentar solo los datos adicionales necesarios para resolver los problemas específicos sobre los que, durante la evaluación de riesgos, se consideró que eran necesarios más datos. El notificante ha recibido el proyecto de informe de evaluación que identifica esos datos.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las sustancias enumeradas en el anexo de la presente Decisión no se incluirán como sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan una o varias de las sustancias enumeradas en el anexo a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE SUSTANCIAS ACTIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

Sustancia activa	Proyecto de informe de evaluación comunicado al notificante el
1-Decanol	7 de abril de 2008
6-Benciladenina	25 de febrero de 2008
Sulfato de aluminio	31 de marzo de 2008
Azadiractina	18 de febrero de 2008
Bromadiolona	11 de julio de 2008
Etoxiquina	13 de marzo de 2008
Alcoholes grasos	3 de abril de 2008
Ácido indolilacético	13 de marzo de 2008
Ácido indolilbutírico	13 de marzo de 2008
Sulfuro de calcio	31 de marzo de 2008
Ácido naftilacético	3 de marzo de 2008
1-Naftilacetamida	3 de marzo de 2008
Propisocloro	16 de mayo de 2008
Cuasia	17 de marzo de 2008
Fosfuro de cinc	11 de julio de 2008

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de diciembre de 2008****relativa a la adaptación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2007, y 1 de enero de 2008, a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países**

(2008/942/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

terminados terceros países ha resultado ser superior al 5 % desde la última vez que se fijaron o adaptaron.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

DECIDE:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 13, párrafo segundo, de su anexo X,

Artículo único

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países, pagadas en la moneda del país de destino, se adaptarán para los países que se indican en el anexo. Este contiene seis cuadros mensuales en los que se indican los países afectados y las fechas de aplicabilidad sucesivas para cada uno de ellos (1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2007, y 1 de enero de 2008).

Considerando lo siguiente:

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se fijan con arreglo a las normas de desarrollo del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 624/2008 del Consejo ⁽²⁾ se fijaron, en aplicación del artículo 13, párrafo primero, del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplican desde el 1 de julio de 2007 a las retribuciones pagadas en la moneda del país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2008.

(2) Con arreglo al artículo 13, párrafo segundo, del anexo X del Estatuto, procede adaptar, a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 2007, y 1 de enero de 2008, algunos de dichos coeficientes correctores, puesto que, en función de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, calculada con el coeficiente corrector y el tipo de cambio correspondiente, para de-

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2008, p. 1.

ANEXO

AGOSTO DE 2007

Lugar de destino	Tipos de cambio Agosto de 2007 (*)	Coefficientes correctores Agosto de 2007 (**)	Paridades económicas Agosto de 2007
Bangladesh	94,2022	49,9	47,03
Ghana	1,279	67,5	0,863
Sudán	2,77849	53,6	1,489

SEPTIEMBRE DE 2007

Lugar de destino	Tipos de cambio Sept. 2007 (*)	Coefficientes correctores Sept. 2007 (**)	Paridades económicas Sept. 2007
Kazajstán (Astaná) ⁽¹⁾	170,67	71,8	122,6
Paraguay	6 968	76,0	5 298
Yemen ⁽²⁾	271,551	72,1	195,7

OCTUBRE DE 2007

Lugar de destino	Tipos de cambio Oct. 2007 (*)	Coefficientes correctores Oct. 2007 (**)	Paridades económicas Oct. 2007
Eritrea	21,4263	45,5	9,744
Guinea (Conakry) ⁽³⁾	5 398,58	63,8	3 445
India	56,215	54,3	30,52

NOVIEMBRE DE 2007

Lugar de destino	Tipos de cambio Noviembre 2007 (*)	Coefficientes correctores Noviembre 2007 (**)	Paridades económicas Noviembre 2007
Armenia	465,26	116,1	540,1
Camboya	5 832	69,1	4 029
Gabón	655,957	116,6	765
Lesotho	9,4923	59,1	5,612
Madagascar	2 586,65	77,6	2 008
Venezuela ⁽⁴⁾	3 097,51	64,1	1 987
Yemen ⁽²⁾	286,558	64,5	184,7

DICIEMBRE DE 2007

Lugar de destino	Tipos de cambio Diciembre 2007 (*)	Coefficientes correctores Diciembre 2007 (**)	Paridades económicas Diciembre 2007
Yibuti	261,925	90,9	238
Jamaica	104,777	83,6	87,59
Tonga	2,8039	87,0	2,438
Trinidad y Tobago	9,2323	67,0	6,19

ENERO DE 2008

Lugar de destino	Tipos de cambio Enero 2008 (*)	Coefficientes correctores Enero 2008 (**)	Paridades económicas Enero 2008
Argelia	97,9677	90,0	88,13
Chile	718,74	66,2	476
Gambia	32,75	69,7	22,82
Ghana	1,3895	65,3	0,907
Guinea (Conakry) ⁽³⁾	6 072,9	59,6	3 618
Kazajstán (Astaná) ⁽¹⁾	173,75	75,3	130,9
Suazilandia	10,0012	58,0	5,805
Tayikistán	5,08916	65,2	3,319
Venezuela ⁽⁴⁾	3 158,78	67,4	2 130
Yemen ⁽²⁾	289,84	59,9	173,6

(*) 1 EUR = moneda nacional.

(**) Bruselas = 100 %.

⁽¹⁾ Coeficiente de Astaná adaptado dos veces en el período a que se refiere la presente Decisión: para septiembre de 2007 y para enero de 2008.

⁽²⁾ Coeficiente de Yemen adaptado tres veces en el período a que se refiere la presente Decisión: para septiembre y noviembre de 2007 y para enero de 2008.

⁽³⁾ Coeficiente de Conakry adaptado dos veces en el período a que se refiere la presente Decisión: para octubre de 2007 y para enero de 2008.

⁽⁴⁾ Coeficiente de Venezuela adaptado dos veces en el período a que se refiere la presente Decisión: para noviembre de 2007 y para enero de 2008.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2008

relativa a la no inclusión del aceite de huesos en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia

[notificada con el número C(2008) 8083]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/943/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de 12 años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(2) Los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 ⁽²⁾ y (CE) n° 2229/2004 ⁽³⁾ de la Comisión establecen normas de desarrollo para la aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista incluye el aceite de huesos.

(3) Los efectos del ácido de aceite de huesos en la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 1112/2002 y (CE) n° 2229/2004 en lo relativo a una serie de usos propuestos por el notificante. En dichos Reglamentos se designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes de conformidad con el ar-

tículo 20 del Reglamento (CE) n° 2229/2004. Respecto al aceite de huesos, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó en octubre de 2006.

(4) La Comisión ha examinado el aceite de huesos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 2229/2004. Los Estados miembros y la Comisión han examinado un proyecto de informe de revisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, que fue aprobado el 26 de septiembre de 2008 como informe de revisión de la Comisión.

(5) Durante el examen de esta sustancia activa por el Comité, teniendo en cuenta las observaciones de los Estados miembros recibidas, se concluyó que hay indicios claros de que dicha sustancia puede ser nociva para la salud humana y, en particular, que los datos esenciales que faltan hacen imposible establecer una ingesta diaria aceptable (IDA) y una dosis de referencia aguda (DRA), así como que dichos valores son necesarios para realizar la evaluación del riesgo. Además, la exposición del operario es superior al 100 % del nivel admisible de exposición para el operario (NEAO) en todos los modelos utilizados. Además, en el informe de revisión de la sustancia se incluyen otros aspectos que el Estado miembro ponente señaló en su informe de evaluación.

(6) La Comisión pidió al notificante que remitiera sus observaciones sobre los resultados del examen del aceite de huesos y que señalara si tenía o no la intención de seguir apoyando esta sustancia. El notificante envió sus observaciones, que se han examinado detenidamente. Sin embargo, a pesar de las razones aducidas por el notificante, siguen subsistiendo los aspectos mencionados, y las evaluaciones realizadas basándose en la información presentada no han demostrado que pueda preverse que, en las condiciones de utilización propuestas, los productos fitosanitarios que contienen aceite de huesos cumplan en general los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE.

(7) Por consiguiente, el aceite de huesos no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

(8) Deben adoptarse medidas para garantizar que las autorizaciones existentes de los productos fitosanitarios que contienen aceite de huesos se retiren en un plazo determinado y que no se renueven ni concedan nuevas autorizaciones para dichos productos.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽³⁾ DO L 379 de 24.12.2004, p. 13.

- (9) Cualquier prórroga que haya concedido un Estado miembro para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales de productos fitosanitarios que contengan aceite de huesos debe limitarse a un período no superior a 12 meses, a fin de permitir la utilización de las existencias actuales en un nuevo período vegetativo, lo que garantiza que los productos fitosanitarios que contengan aceite de huesos seguirán estando disponibles durante 18 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de la presentación de una solicitud de inclusión del aceite de huesos en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la misma y con el Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I ⁽¹⁾.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El aceite de huesos no se incluirá como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que:

- a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan aceite de huesos se retiren a más tardar el 12 de junio de 2009;
- b) a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión, no se conceda ni se renueve ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan aceite de huesos.

Artículo 3

Las prórrogas concedidas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE serán lo más breves posible y expirarán como muy tarde el 12 de junio de 2010.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2008

por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

UE para prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de armas convencionales.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros tienen el propósito de basarse en los criterios comunes acordados en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y de 1992, así como en el Código de Conducta de la Unión Europea adoptado por el Consejo en 1998.
- (2) Los Estados miembros reconocen la responsabilidad especial de los países exportadores de tecnología y equipos militares.
- (3) Los Estados miembros están resueltos a establecer unas normas comunes rigurosas que deban considerarse como un mínimo para la gestión y reducción de las transferencias de tecnología y equipos militares de todos los Estados miembros, y acrecentar el intercambio de información pertinente con objeto de alcanzar una mayor transparencia.
- (4) Los Estados miembros están resueltos a evitar la exportación de tecnología y equipos militares que pudieran utilizarse para la represión interna o la agresión internacional o contribuir a la inestabilidad regional.
- (5) Los Estados miembros tienen el propósito de reforzar la cooperación y promover la convergencia en el sector de la exportación de tecnología y equipos militares en el marco de la Política exterior y de seguridad común (PESC).
- (6) Se han adoptado medidas complementarias contra las transferencias ilícitas, plasmadas en el programa de la UE para prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de armas convencionales.
- (7) El Consejo adoptó el 12 de julio de 2002 la Acción Común 2002/589/PESC ⁽¹⁾ sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre.
- (8) El Consejo adoptó el 23 de junio de 2003 la Posición Común 2003/468/PESC ⁽²⁾ sobre el control del corretaje de armas.
- (9) En diciembre de 2003, el Consejo adoptó una estrategia contra la proliferación de armas de destrucción masiva, y en diciembre de 2005 una estrategia para combatir la acumulación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y su munición, que implica un incremento del interés común de los Estados miembros de la Unión Europea en una aproximación coordinada al control de las exportaciones de la tecnología y equipamiento militar.
- (10) En 2001 se adoptó el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.
- (11) En 1992 se estableció el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas.
- (12) Los Estados tienen derecho a transferir los medios de autodefensa que sean compatibles con el derecho a la autodefensa reconocido en la Carta de las Naciones Unidas.
- (13) Se reconoce el deseo de los Estados miembros de mantener un sector industrial de la defensa como componente tanto de su base industrial como de su esfuerzo de defensa.

⁽¹⁾ DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 79.

- (14) El fortalecimiento de una base tecnológica e industrial europea en materia de defensa, que contribuye a la ejecución de la Política Exterior y de Seguridad Común, y en particular de la Política Europea Común de Seguridad y Defensa, debe ir acompañado de cooperación y convergencia en materia de tecnología y equipos militares.
- (15) Los Estados miembros tienen el propósito de fortalecer la política de control de exportaciones de la Unión Europea respecto de la tecnología y equipos militares mediante la adopción de la presente Posición Común, que actualiza y sustituye al Código de Conducta sobre Exportación de Armas adoptado por el Consejo el 8 de junio de 1998.
- (16) El 13 de junio de 2000 el Consejo adoptó la Lista Común Militar de la Unión Europea, que se revisa periódicamente teniendo en cuenta, si procede, otras listas similares nacionales e internacionales ⁽¹⁾.
- (17) La Unión debe velar por la coherencia de sus actividades exteriores como un conjunto en el contexto de sus relaciones exteriores, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Tratado. Respecto a ello el Consejo toma nota de la propuesta de la Comisión de modificar el Reglamento (CE) n° 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso ⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Cada Estado miembro evaluará una por una las solicitudes de licencia de exportación que se hagan en relación con los artículos que figuran en la Lista Común Militar de la UE mencionada en el artículo 12, con arreglo a los criterios expuestos en el artículo 2.

2. Las solicitudes de licencias de exportación mencionadas en el apartado 1 incluirán lo siguiente:

- las solicitudes de licencias para exportaciones físicas, incluidas aquellas cuyo objeto sea la producción bajo licencia de equipos militares en terceros países,
- las solicitudes de licencias de corretaje,
- las solicitudes de licencias de «tránsito» o de «transbordo»,
- las solicitudes de licencias de transferencias intangibles de programas informáticos y tecnología mediante medios electrónicos, fax o teléfono.

⁽¹⁾ La última modificación se efectuó el 10 de marzo de 2008, DO C 98 de 18.4.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 159 de 30.6.2000, p. 1.

La legislación de los Estados miembros indicará en qué caso se necesita una licencia de exportación respecto de dichas solicitudes.

Artículo 2

Criterios

1. Criterio 1: Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, los acuerdos de no proliferación y sobre otros temas, así como otras obligaciones internacionales

Se denegará la licencia de exportación si su concesión no es compatible, entre otras cosas, con:

- a) las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;
- b) las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre armas bacteriológicas y tóxicas y la Convención sobre armas químicas;
- c) el compromiso de los Estados miembros de no exportar ningún tipo de minas antipersonas;
- d) los compromisos de los Estados miembros en el marco del Grupo de Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Comité Zangger, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Arreglo de Wassenaar y el Código de Conducta de La Haya contra la Proliferación de Misiles Balísticos.

2. Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país

— Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:

- a) denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con fines de represión interna;
- b) ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos.

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otras cosas, la tecnología o equipos respecto de los cuales existan indicios de su utilización, o de la utilización de tecnología o equipos similares, con fines de represión interna por parte del destinatario final propuesto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el artículo 1 de la presente Posición Común, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de la tecnología o de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otras cosas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

— Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos en los instrumentos del Derecho internacional humanitario, los Estados miembros:

- c) denegarán una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

3. Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados

Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

4. Criterio 4: Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Los Estados miembros denegarán la licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar la tecnología o los equipos militares cuya exportación se propone para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial. Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a) la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;
- b) la reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;

- c) la probabilidad de que la tecnología o los equipos militares sean utilizados con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;

- d) la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.

5. Criterio 5: Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) el efecto potencial de la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar en interés de su seguridad y defensa, así como en interés de otro Estado miembro y de países amigos y aliados, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir en la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;

- b) el riesgo de utilización de la tecnología o los equipos militares de que se trate contra sus propias fuerzas o las de otros Estados miembros y de países amigos y aliados.

6. Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional

Los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en los siguientes aspectos:

- a) su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional;
- b) el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, y del Derecho internacional humanitario;
- c) su compromiso en la no proliferación y en otros ámbitos del control de armamento y el desarme, en particular la firma, ratificación y aplicación de los correspondientes convenios de control de armamento y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.

7. Criterio 7: Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas

Al evaluar la repercusión en el país receptor de la tecnología o del equipo militar cuya exportación se propone y el riesgo de que dicha tecnología o equipo puedan desviarse a un destinatario final no deseado o para un uso no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones;
- b) la capacidad técnica del país receptor para utilizar la tecnología o el equipo;
- c) la capacidad del país receptor para aplicar controles efectivos sobre la exportación;
- d) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión sean reexportados a destinos no deseados, así como el historial del país receptor por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de reexportación o al consentimiento previo a la reexportación que el Estado miembro exportador juzgue oportuno imponer;
- e) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión se desvíen hacia organizaciones terroristas o a individuos terroristas;
- f) el riesgo de compilación inversa o de transferencia de tecnologías no deseada.

8. Criterio 8: Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos

Los Estados miembros ponderarán, a la luz de la información procedente de fuentes pertinentes tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y los informes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la UE.

Artículo 3

La presente Posición Común no afectará al derecho de los Estados miembros a aplicar normas nacionales más estrictas.

Artículo 4

1. Los Estados miembros se comunicarán los datos de las solicitudes de licencias de exportación que hayan sido denegadas con arreglo a los criterios de la presente Posición Común, junto

con una explicación del motivo de la denegación de la licencia. Antes de que cualquier Estado miembro conceda una licencia que haya sido denegada por otro u otros Estados miembros para una transacción esencialmente idéntica en los tres años anteriores, consultará al Estado o Estados miembros que hayan pronunciado la denegación. Si después de celebrar consultas, el primer Estado miembro decidiera no obstante expedir la licencia, notificará este hecho al Estado o Estados miembros que hayan denegado la licencia, exponiendo detalladamente sus motivos.

2. La decisión de transferir o denegar la transferencia de tecnología o equipo militar será competencia de cada uno de los Estados miembros. Se entenderá que existe denegación de licencia cuando el Estado miembro se haya negado a autorizar la venta o la exportación efectivas de la tecnología o del equipo militar de que se trate, cuando de otro modo se habría realizado una venta, o la celebración del contrato correspondiente. Para ello, una denegación notificable podrá incluir, de acuerdo con los procedimientos nacionales, la denegación del permiso de iniciar negociaciones o la respuesta negativa a una solicitud inicial formal respecto de un pedido específico.

3. Los Estados miembros mantendrán la confidencialidad de las mencionadas denegaciones y consultas y no las utilizarán con fines comerciales.

Artículo 5

Las licencias de exportación se concederán únicamente cuando exista conocimiento previo fiable del uso final en el país de destino final. Para ello será necesario generalmente un certificado debidamente comprobado de destinatario final u otra documentación adecuada, o alguna forma de autorización oficial expedida por el país de destino final. Al evaluar las solicitudes de licencia de exportación de tecnología o equipos militares a los efectos de producción en terceros países, los Estados miembros tendrán en cuenta en particular el uso potencial del producto acabado en el país de producción y el riesgo de que se pueda desviar o exportar el producto acabado a un destinatario final no deseado.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1334/2000, los criterios expuestos en el artículo 2 de la presente Posición Común y el procedimiento de consulta establecido en el artículo 4 también se aplicarán a los Estados miembros en relación con los productos y tecnologías de doble uso especificados en el anexo I del Reglamento (CE) 1334/2000, cuando haya motivos fundados para creer que las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad interna u organismos similares del país receptor serán el destinatario final de dichos productos y tecnologías. Se entenderá que las referencias de la presente Posición Común a la tecnología y equipos militares incluyen dichos productos y tecnologías.

Artículo 7

Con objeto de optimizar la eficacia de la presente Posición Común, los Estados miembros trabajarán en el marco de la PESC para reforzar su cooperación y fomentar su convergencia en el ámbito de las exportaciones de tecnología y equipos militares.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro distribuirá a los demás Estados miembros de manera confidencial un informe anual sobre sus exportaciones de tecnología y equipos militares y sobre su aplicación de la presente Posición Común.

2. Un informe anual de la UE basado en las contribuciones de todos los Estados miembros se presentará al Consejo y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

3. Además, cada Estado miembro que exporte tecnología o equipos incluidos en la Lista Común Militar de la UE publicará un informe nacional sobre sus exportaciones de tecnología o equipos militares cuyo contenido se ajustará a la legislación nacional aplicable y facilitará información destinada al Informe anual de la UE sobre la aplicación de la presente Posición Común como se estipula en la Guía del usuario.

Artículo 9

Los Estados miembros evaluarán conjuntamente, según proceda, en el marco de la PESC, la situación de los receptores efectivos o potenciales de exportaciones de tecnología y equipos militares de los Estados miembros, a la luz de los principios y criterios de la presente Posición Común.

Artículo 10

Si bien los Estados miembros, cuando proceda, podrán también tener en cuenta el efecto de las exportaciones propuestas en sus propios intereses económicos, sociales, comerciales e industriales, estos factores no afectarán a la aplicación de los criterios anteriores.

Artículo 11

Los Estados miembros pondrán el máximo empeño en animar a otros Estados que exporten tecnología o equipos militares a aplicar los criterios de la presente Posición Común. Pondrán periódicamente en común con los terceros Estados que apliquen estos criterios sus experiencias en relación con sus políticas de

control de las exportaciones de tecnología y equipos militares y con la aplicación de los criterios.

Artículo 12

Los Estados miembros garantizarán que sus legislaciones nacionales les permitan controlar las exportaciones de la tecnología y los equipos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Esta lista servirá de referencia para las listas nacionales de tecnología y equipos militares de los Estados miembros, pero no las sustituirá directamente.

Artículo 13

La Guía del usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de equipos militares, que se revisa periódicamente, servirá de orientación para aplicar la presente Posición Común.

Artículo 14

La presente Posición Común surtirá efecto en la fecha de su adopción.

Artículo 15

La presente Posición Común se revisará a los tres años de su adopción.

Artículo 16

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.